



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES ARAGÓN

“LA BIGAMIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL  
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”

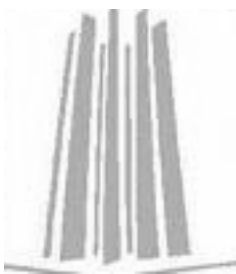
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

**PRESENTA:**

**RAFAEL ERNESTO GÁLVEZ CABRERA**

**ASESOR: LIC. LEOPOLDO GARCÍA BERNAL**



SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 2007.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***MI AGRADECIMIENTO***

***A MIS PADRES, POR SU EJEMPLO Y  
ESE AMOR ABNEGADO QUE ME DIERON.***

***A MI ESPOSA, QUIEN ES EL AMOR DE MI VIDA Y COMPAÑERA,  
Y LUCHÓ HOMBRO CON HOMBRO PARA IMPULSARME.***

***A MIS HIJOS, QUE SON LO QUE MÁS QUIERO  
EN EL MUNDO Y FUERON EL MOTOR QUE ME  
IMPULSÓ Y LA INSPIRACIÓN EN TODAS MIS  
ACTIVIDADES, OBJETIVOS Y METAS.***

***A MI ASESOR, EL LICENCIADO  
LEOPOLDO GARCÍA BERNAL, POR SU  
INVALUABLE AYUDA PARA REALIZAR  
ESTE HUMILDE TRABAJO DE TESIS.***

***A MI UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,  
DE LA CUAL SIEMPRE HABLO CON ORGULLO.***

# ÍNDICE

DEDICATORIAS

INTRODUCCIÓN

## CAPÍTULO PRIMERO

### EL MATRIMONIO

1.1. Concepto de matrimonio.....	1
1.2. Origen y evolución del matrimonio .....	6
1.3. Requisitos para contraer matrimonio .....	11
1.4. Obligaciones que surgen del matrimonio .....	13
1.5. Efectos jurídicos que nacen del matrimonio .....	19

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EL DIVORCIO

2.1. Concepto de divorcio .....	25
2.2. Naturaleza jurídica del divorcio.....	31
2.3. Efectos jurídicos del divorcio.....	33
2.4. El divorcio en el Derecho Civil.....	38

## CAPÍTULO TERCERO

### LA BIGAMIA

3.1. Concepto.....	64
3.2. Bien jurídico tutelado.....	65
3.3. Elementos del tipo a estudio.....	67
3.4. Sujetos de la bigamia.....	69
3.5. Efectos jurídicos de la bigamia.....	71
3.6. La bigamia en la jurisprudencia.....	73

## CAPÍTULO CUARTO

### LA BIGAMIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1. La bigamia en la legislación del Distrito Federal.....	78
4.2. Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.....	80
4.3. Legislaciones donde existe la bigamia como causal del divorcio .....	83
4.4. Necesidad de establecer la bigamia como causal de divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal.....	85
CONCLUSIONES .....	89
FUENTES DE INFORMACIÓN .....	92

---

## INTRODUCCIÓN

La realización de este trabajo de tesis, se enfoca en el ámbito familiar y específicamente en el matrimonio como institución de importancia para la sociedad, ya que de ella emana todo comportamiento para un buen funcionamiento del matrimonio y cumplir con los fines del mismo o en su defecto trae como resultado una sanción que en este caso sería el divorcio con las consecuencias legales inherentes, y al no cumplir con uno de los deberes del matrimonio que es la fidelidad y se contrae un nuevo matrimonio sin haberse disuelto el primero, se estaría en una causa para pedir el divorcio, sin que quede eximido el infractor del castigo por la ley penal, que es el delito de bigamia, luego entonces, no hay la correcta aplicabilidad de los ordenamientos legales, y entre más justo sea un ordenamiento, más será la equidad, ya que al considerarse en la actualidad a la bigamia como delito, implica que este sirva como causa de divorcio, desde el momento en que se contraiga el segundo matrimonio sin haberse disuelto el primero o declarado nulo.

En el primer capítulo hablo del matrimonio, concepto de este, su origen, evolución, las obligaciones que surgen al contraerlo, así como los efectos jurídicos que nacen del mismo.

Considero que es importante que el delito de bigamia sea castigado como lo establece el Código Penal para el Distrito Federal, pero también que sirva como causa bastante para que se disuelva el vínculo matrimonial, ya que si bien es cierto, el matrimonio es la unión de un solo hombre con una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente, también lo es que, dentro de éste nacen derechos y obligaciones para ambos, a fin de conservar el núcleo familiar que lo es el matrimonio, luego entonces, es menester establecer la bigamia como causal de divorcio, tomándola en consideración desde el momento

---

en que se efectúe el segundo matrimonio, sin haberse disuelto el primero, es decir, que sirvan las dos actas de matrimonio para solicitar el divorcio y no hasta que el juez penal dicte sentencia, por lo que en el segundo capítulo menciono al divorcio, su concepto, su naturaleza jurídica, sus efectos jurídicos, así mismo, éste en la legislación civil.

El presente trabajo se justifica dado que el delito de bigamia no se encuentra establecido en la legislación civil como una causa bastante para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, careciendo éste de importancia y con ello se desprotege a la familia como columna vertebral de la sociedad, consecuentemente tampoco se cumple con los fines del matrimonio, y en el Código Penal se protege únicamente el Estado Civil de las personas, por lo que en el tercer capítulo me refiero a la bigamia, su concepto, el bien jurídico tutelado, sus elementos del tipo a estudio, sujetos de la misma, sus efectos jurídicos, y ésta en la jurisprudencia.

No obstante que en la ley penal se encuentra establecido el delito de bigamia, no se contempla en la legislación civil como causal de divorcio, por lo que en el capítulo cuarto del presente trabajo hablo sobre la bigamia en la legislación del Distrito Federal, en especial del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, las legislaciones de algunos estados donde se contempla a la bigamia como causal de divorcio, por tanto, la presente investigación se delimita exclusivamente en la conservación del matrimonio como núcleo familiar y la institución de suma importancia para la sociedad, considerando que en base a ella se ha conservado el buen funcionamiento de ésta, con el objetivo de mantener un orden y equilibrio en la integración de los miembros que la componen, en este orden de ideas, el delito de bigamia debe establecerse como causal de divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal, adicionándose la fracción XXII al artículo 267 de dicho ordenamiento.

## CAPÍTULO PRIMERO EL MATRIMONIO

### 1.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO.

“Etimológicamente la voz matrimonio se deriva de los vocablos latinos **matris y munium**, que significa carga, gravamen o cuidado de la madre, pues para la madre el hijo es oneroso antes del parto, doloroso en el parto y gravoso después, como lo comentaron las Decretales de Gregorio IX, por lo que la unión del hombre y la mujer recibió este nombre, reservándose la denominación de patrimonio al régimen de los bienes del quien el padre era el único titular.”<sup>1</sup>

En base a lo anterior, es de notarse que es en el Derecho Romano donde se viene a considerar a la familia como una comunidad de personas, unida por un vínculo de potestad, cuyo fundamento legal era el matrimonio, mismo que se podía presentar en dos formas:

- a) Agniticia: Que se daba en base a la comunidad doméstica;
- b) Cognaticia: Dada en base a los lazos sanguíneos, con la que se precisan ciertos elementos que son base para su concepción jurídica actual.

Por lo que es el matrimonio en su parte vital, reconocida por los Juristas Romanos como si perteneciera a un campo diferente del que comprende el derecho, ya que se observa que las relaciones económicas dentro del mismo, representaban sólo algo accesorio, percibiendo por otro lado el gran interés social

---

<sup>1</sup> Baqueiro Rojas, Edgard. *Diccionarios Jurídicos Temáticos*. Vol. 1. Ed. Oxford, México, 2000, p. 73



manifestado evidentemente en el sistema y de acuerdo a la importancia que tomaba en relación a la procreación de los hijos.

De tal forma que es aquí en el Derecho Romano, donde la figura del matrimonio hace su aparición al mezclarse con gran sentido jurídico en la amplia esfera de regulación estatal.

En la historia del derecho romano, ya se encuentra un concepto de matrimonio que era la "*lustum matrimonium* o *iustae nuptiae* es la unión de un hombre (*vir*) y una mujer (*uxor*). Elemento muy importante de esta unión es la *affectio maritalis*, que consiste en la intención, no sólo inicial, sino continúa de los contrayentes, de vivir como marido y mujer, la convivencia física no es imprescindible como se puede apreciar en los textos ulpineos... Las manifestaciones exteriores de la *affectio maritalis* son el comportamiento de honorabilidad y respeto recíproco entre los cónyuges (*honor matrimonii*)"<sup>2</sup>

Dentro de los requisitos para contraer matrimonio en el derecho romano se encuentran los siguientes:

- a) Que los cónyuges tengan el *connubium*...
- b) Que sean sexualmente capaces...
- c) Que tanto los cónyuges como sus eventuales paterfamilias hayan dado su consentimiento para el matrimonio y que este no adolezca de vicios (error, dolo, intimidación).
- d) Que los cónyuges no tengan otros lazos matrimoniales...
- e) Que no exista un parentesco de sangre dentro de ciertos grados...
- f) Que no exista una gran diferencia de rango social,...

---

<sup>2</sup> Padilla Sahagún, Gumesindo. *Derecho Romano I*. Ed. Mc. Graw-Hill interamericana editores, S.A. de C.V., primera edición, México, 1996, p. 56

- g) Que la viuda deje pasar un determinado tempus luctus, para evitar la turbatio sanguinis, requisito que se extendía también para la mujer divorciada...
- h) Que no exista una relación de tutela entre ambos cónyuges...
- i) Además, dispersas las fuentes, encontramos algunas restricciones más que son, por tanto, requisitos de carácter negativo..."<sup>3</sup>

Vemos que en el derecho romano se encuentran requisitos para contraer matrimonio que se asimilan a algunos requisitos vigentes en nuestro derecho.

Los efectos jurídicos de la *Iustae nuptiae* según Floris Margadant, son los siguientes:

1. Los cónyuges se deben fidelidad.
2. La esposa tiene el derecho -y también el deber de vivir con el marido.
3. Los cónyuges se deben mutuamente alimentos.
4. Como ya sabemos, los hijos nacidos del matrimonio caen automáticamente bajo la patria potestad de su progenitor (salvo si este fuere un peregrino con *connubium*).
5. Los hijos de justo matrimonio siguen la condición social del padre.
6. Los cónyuges no pueden hacerse mutuamente donaciones "para que no se priven recíprocamente de sus bienes por mutuo amor"
7. Además, desde la época de Augusto, se prohíbe a la esposa que salga fiadora de su marido.
8. Un cónyuge no puede ejercer contra el otro una acción por robo.
9. En materia civil, la condena que obtenga un cónyuge contra el otro, no puede ir mas allá de las posibilidades de la parte vencida.

---

<sup>3</sup> Floris Margadant S, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. Ed. Esfinge, S.A. Décima edición, México, 1981, pp. 208, 209

10. En caso de quiebra o concurso del marido, se presume que cuanto haya adquirido la esposa en el matrimonio, procede del marido y entra en la masa de la quiebra.

11. La viuda pobre tiene ciertos derechos –bastante limitados- a la sucesión del marido, si este muere intestado.

12. La adfinitas con la suegra o el suegro, constituye un impedimento para matrimonio con éstos, después de disolverse el matrimonio del que surgió esta forma de parentesco.

La importancia de la unión sexual de la pareja y la consecuencia de la procreación de los hijos que da origen a la organización familiar, base de la sociedad, a motivado que se le preste mayor atención, tanto desde el punto de vista religioso como desde el punto de vista jurídico; motivo por el cual sin retroceder a tiempos prehistóricos nos hemos remontado a períodos lo suficientemente lejanos, de tal que la información que de ellos contamos nos permita observar su trascendencia en nuestra presente organización.

De lo anterior se desprende que es el matrimonio la forma de regular la constitución de la familia y que puede revestirse de un carácter religioso sin que por ello tenga un mayor alcance, puesto que solo sería un sacramento, mientras que al revestirse de un carácter civil, automáticamente se convierte en una realidad de la esfera legal y que puede ser conceptuado en términos generales como: un acto bilateral de voluntades, solemne, y en virtud del cual se realiza entre un hombre y una mujer, en una comunidad encaminada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.

Aunque incompleto este concepto, de la idea se desprende el mismo, que el matrimonio es una Institución esencial del Derecho Familiar, puesto que el concepto de familia radica fundamentalmente en el matrimonio como supuesto y base

necesaria, derivándose por lo tanto del mismo, todo tipo de relaciones, derechos y potestades de la familia.

Dentro de estas concepciones de lo que es y significa el matrimonio, podemos ver inmersa la idea de moral y propia de la civilización cristiana y moderna, en que se ha inspirado el derecho positivo, ya que el matrimonio no se reduce tan solo a la pura manifestación de las voluntades entre un hombre y una mujer, sino que esta unión se traduce en la constitución de un estado permanente de vida en común y en perpetuación de la especie, que bien puede realizarse para convertirse en un sacramento conforme al derecho canónico o bien en un acto de naturaleza jurídica, donde interviene el estado por medio de un funcionario público.

De tal forma que con estos elementos, que del matrimonio se derivan el Estado al regular legalmente al matrimonio, pretendió constituir una familia legítima dentro de un marco de orden y permanencia, puesto que puede decirse que esta es la célula de la sociedad y base del mismo Estado, siendo la procreación, la función primaria de todo ser viviente al reproducirse.

De lo manifestado se deduce que es el matrimonio una Institución Jurídica, puesto que comprende no solo un acto de matrimonio sino todos los efectos posteriores que trae consigo, en virtud de que se funda en el amor y se constituye de acuerdo a normas legales encaminadas a cumplir los fines lógicos, resultado de la relación física, material y moral permanentes entre un hombre y una mujer.

Por otra parte es desde el punto de vista legal y de los fines perseguidos por el Estado, que el Matrimonio es la Institución Social que se funda en la unión de un hombre y una mujer, con miras a la formación de una familia legítima que crece y se desarrolla dentro de un marco legal legítimo en la propagación y multiplicación del género humano, así como el desarrollo y cuidado de los hijos.

*“El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente civil. Desde el punto de vista de la iglesia católica, es un sacramento; de acuerdo con una concepción civil el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer”.*<sup>4</sup>

En conclusión el Matrimonio puede definirse como.- El acto jurídico solemne, celebrado entre un hombre y una mujer, que produce una vida en común, creando un vínculo permanente pero disoluble, por disposición legal o bien por voluntad de los cónyuges, y de igual forma transmisibles de los cónyuges en sus relaciones personales y en las cuales la organización social está íntimamente ligada e interesada de lo cual se desprende que este conjunto de derechos y obligaciones conyugales forman un todo indivisible que reviste por ello un carácter de orden público.

## **1.2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.**

Algunos autores han ubicado el origen primario del matrimonio en la promiscuidad primitiva, en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad y, por lo tanto la organización social de la familia se reguló siempre en la relación a la madre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de aquella.

---

<sup>4</sup> De Pina, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Ed. Porrúa, 14ª edición, volumen primero, México, 1985, p. 314

*“El matrimonio por grupos, se presenta como una forma de promiscuidad relativa, pues la creencia mística derivada del testimonio, los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre si y, en tal virtud, no podían contraer matrimonio con las mujeres del propio clan, de aquí la necesidad de buscar unión sexual con las mujeres de una tribu diferente. En un principio el matrimonio no se celebró en forma individual sino que determinados hombres de un grupo celebraban matrimonio con igual número de mujeres de una distinta tribu”.*<sup>5</sup>

De lo anterior se deduce que *“en un principio predomino el matriarcado como institución reguladora de la familia, para que con posterioridad, cuando las tribus se convierten sedentarias se dé el paso al matriarcado por grupos, dando origen al régimen sociológico de la exogamia”.*<sup>6</sup>

Con posterioridad y debido a la diversidad de creencias existentes entre las tribus, se generan conflictos entre ellas, trayendo como consecuencias que una de las tribus vencedoras tomara o raptara a las mujeres, considerándolas como parte del botín de guerra, adquiriendo así el vencedor la propiedad de la mujer y en consecuencia considerándola como matrimonio por rapto, en donde se deja ver el principio de la base patriarcal.

En el matrimonio por compra se consolida ya definitivamente la monogamia, adquiere el marido sobre la mujer un derecho de propiedad, sometida totalmente a su poder, así mismo, se admite un poder absoluto del paterfamilia sobre todos los miembros que integran el grupo familiar y jurídicamente la familia se organiza

---

<sup>5</sup> Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Ed. Porrúa, vigésima segunda edición, tomo I, México, 1988, p. 287

<sup>6</sup> Nota G. Cabanellas. *Diccionario de Derecho Usual*. Ed. Heliasta S.R.L., séptima edición, tomo II, Buenos Aires República de Argentina. 1972, p. 149

reconociendo la potestad del esposo y padre para reglamentar la filiación de los hijos, en función de la paternidad que está reconocida, esto al estilo romano.

El matrimonio consensual, se presenta como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Este es el concepto ya de matrimonio moderno, que puede estar mas o menos influenciado por ideas religiosas, bien sea para convertirse en un sacramento como se admite en el Derecho Canónico, en un contrato como se considera por distintos derechos positivos a partir de la separación de la iglesia y del Estado, o como un acto de naturaleza compleja en lo que interviene a demás un funcionario público.

Así mismo de lo anterior se puede señalar como grandes etapas en la evolución del matrimonio las siguientes:

Promiscuidad primitiva: En un principio era imposible determinar la paternidad por la promiscuidad que imperaba, por lo que la organización Social de la Familia se realizaban de la madre. Algunos tratadistas hablan de una promiscuidad relativa, por que el hombre permanecía junto a la mujer hasta el nacimiento. De esta época no se tienen pruebas fehacientes, únicamente hay hipótesis.

Matrimonio por grupos: Deriva de la creencia mística de que todos los miembros de un clan son hermanos, por lo que los hombres buscaban uniones con mujeres de otros grupos o clanes. En un principio estas uniones eran en grupo, continuando así con la organización matriarcal.

Matrimonio por raptó: Debido a la guerra, a las ideas de dominación y a la costumbre generalizada en algunas tribus de sacrificar a las recién nacidas, pues las mujeres no eran elementos deseables como proveedores de satisfactores, es que surge este tipo de unión. En esta unión, la mujer es considerada como un botín

de guerra, sin embargo, es ya un primer paso hacia la monogamia, ya que el raptor se casa únicamente con la raptada. No obstante esto, la mujer es considerada objeto de su propiedad.

Matrimonio por compra: *“En el matrimonio por compra se consolida ya definitivamente la monogamia, adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder. Toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la patria potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en función de la paternidad, pues ésta es conocida. Asimismo, la patria potestad se reconoce al estilo romano. Es decir, se admite un poder absoluto e ilimitado del paterfamilia sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar.”*<sup>7</sup>

Matrimonio consensual: Este se presenta como una unión de un hombre y una mujer derivada únicamente de su libre consentimiento. *“Como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Este es el concepto ya de matrimonio moderno, que puede estar más o menos influenciado por ideas religiosas, bien sea para convertirse en un sacramento como se admite en el derecho canónico, en un contrato como se considera por distintos derechos positivos a partir de la separación de la iglesia y del Estado, o como un acto de naturaleza compleja en la que interviene además un funcionario público”.*<sup>8</sup>

En cuanto a la disolución del matrimonio, se tienen dos formas: La muerte de uno de los cónyuges y, la declaración unilateral hecha por alguno de los cónyuges donde la notificación del (*repudium*) tenía ciertas formalidades, como hacerlo en presencia de siete testigos.

---

<sup>7</sup> Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Ed. Porrúa, tomo I, vigésima segunda edición, México, 1988, pp. 287, 288

<sup>8</sup> *Idem*. p. 288



En el Derecho Romano se encuentran cuatro clases de divorcios, que son:

“a) Por mutuo consentimiento.

b) Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la ley.

c) Sin mutuo consentimiento, y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiere insistido en el divorcio.

d) *Bona gratia*, es decir, no basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero sí fundado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada) o moral (voto de castidad).”<sup>9</sup>

La importancia de la unión sexual de la pareja y la consecuencia de la procreación de los hijos que da origen a la organización familiar, base de la sociedad, ha motivado que se le preste mayor atención, tanto desde el punto de vista religioso como desde el punto de vista jurídico. Motivo por el cual sin retroceder a tiempos prehistóricos nos remontaremos a periodos lo suficientemente lejanos, de manera tal que la información que de ellos contamos nos permita observar su trascendencia en nuestra presente organización.

*“En Roma el matrimonio fue un hecho reconocido por el derecho para darle efectos, de tal concepción se derivó la naturaleza del matrimonio como la de un estado de vida de la pareja a la que el estado le otorga determinados efectos. En un principio no se requería de ninguna ceremonia para la constitución del matrimonio; solo era necesario el hecho mismo de la convivencia de la pareja”.*<sup>10</sup>

Una de las instituciones fundamentales del Derecho, de la religión y de la vida en todos los aspectos es el matrimonio. Quizá ninguna tan antigua, pues la

---

<sup>9</sup> Floris Margadant S., Guillermo. *Op. cit.*, p. 212

<sup>10</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Ed. Harla, 9ª edición, México, 1997, p. 37

unión natural o sagrada de la primera pareja humana surge en todos los estudios que investigan el origen de los hombres, y establecida como principio en todas las creencias que ven la unión sexual complementada en el matrimonio, base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y célula de la organización social primitiva, y en su evolución de los grandes estados.

### **1.3. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.**

Toda vez que el matrimonio es un acto jurídico, se constituye de elementos esenciales y de validez. Los primeros se refieren a la manifestación de la voluntad de los contrayentes y la existencia de un objeto física y jurídicamente posible, se hace posible ya que con la intervención del Oficial del Registro Civil, quien como institución da lugar a la creación de derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, que son entre otros, hacer vida en común, la ayuda mutua y fidelidad de ambos.

Por citar un ejemplo, si un contrato de matrimonio no se celebra ante el Oficial del Registro Civil, se tiene por no celebrado debido a que carece de valor, es decir, se trata de un matrimonio inexistente.

En cuanto a los elementos de validez, se menciona:

*“Son elementos de validez de todo acto jurídico, los siguientes:*

- 1.- Capacidad;*
- 2.- Ausencia de vicios de la voluntad;*
- 3.- Licitud en el objeto, fin o condición del acto, y*

4.- *Forma cuando la ley lo requiera*".<sup>11</sup>

Estos últimos se caracterizan por que son necesarios para la existencia, por lo que la inobservancia de alguno de estos elementos, trae como consecuencia la nulidad en forma absoluta o relativa.

Entre los elementos de capacidad se encuentran, la edad mínima como un requisito indispensable y que conforme a la legislación deben tener mayoría de edad, o que ambos hayan cumplido 16 años y que los que no tengan esa mayoría de edad cuenten con el consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor, y a falta de estos o por negativa, el consentimiento lo dará el Juez de lo Familiar.

En relación a la edad física y mental, es menester ya que de ella dependen muchos factores tales como la procreación, el consentimiento, etc.

Ahora bien, como ya ha quedado plasmado con anterioridad, el matrimonio es un acto jurídico; que no es mas que la manifestación de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de Derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Para una mejor comprensión en relación a lo expuesto con anterioridad, dice Rojina Villegas, que: *"Podemos definir los elementos esenciales indicando que son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición; en cambio, son elementos de validez aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley"*.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, edición 1998, volumen I, tomo II, p. 285

<sup>12</sup> *Idem* p. 286.

Por lo que se tiene que el acto jurídico consta de elementos de existencia y de validez, que a su vez se clasifican de la siguiente manera:

Elementos de existencia: Diferencia de sexo y unidad de personas.  
Consentimiento.  
Celebración ante la presencia del Oficial del Registro Civil y los testigos.

Elementos de validez: Consentimiento libre y espontáneo.  
Capacidad de las partes.  
Formalidades.

#### **1.4. OBLIGACIONES QUE SURGEN DEL MATRIMONIO.**

El matrimonio como acto jurídico genera una relación jurídica, esta se integra por un conjunto de deberes conyugales y por obligaciones necesarias para que los consortes puedan vivir en común.

La relación jurídica conyugal se da entre iguales, consecuentemente los deberes que la integran son recíprocos y complementarios.

Según el artículo 162 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Empezaré por establecer con brevedad los deberes que existen entre los cónyuges, entre los que se encuentran los siguientes:

En primer termino hablare del deber de vida en común, considerándolo como el más importante, porque solo a través de el puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del matrimonio. Y se refiere al deber de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal, que hará posible el cumplimiento de los otros deberes.

La vida en común implica la relación jurídica fundamental, porque si no se realiza, no podrán cumplirse las relaciones jurídicas fundadas en ella.

Este deber esta previsto en lo dispuesto por el artículo 163 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que establece que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal.

Otro de los deberes conyugales es el Débito Carnal, que es, *“Una forma sui-géneris que sólo puede existir, como es evidente, en este tipo de relación inter subjetiva, ya que cada uno de los sujetos es facultado para interferir en la persona y conducta del otro, pero en la forma intima, que impone la relación sexual”*.<sup>13</sup>

Desde luego, el debito carnal o conyugal también es un deber fundamental, dado que el incumplimiento de este, origina una limitante que va en contra de los fines del matrimonio, ya que el Código civil vigente en el Distrito Federal, establece en su artículo 146 que: *“El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer, para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuraran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada”*. Y al existir una negativa total a la posibilidad de procrear la especie humana, lo que constituye una violación al artículo 146 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

---

<sup>13</sup> *Compendio de Derecho Civil. Op. cit., p. 386*

La fidelidad constituye otro de los deberes conyugales y se refiere a la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa.

La fidelidad *“nace del matrimonio y comprende, no solo actos de no hacer relativos a abstenerse de relaciones génito-sexuales con personas distintas del cónyuge sino en especial al cumplimiento de la promesa dada y al compromiso diario y permanente entre cónyuges. Comprende la permanencia del matrimonio como forma y camino de vida”*.<sup>14</sup>

El adulterio constituye la forma máxima de incumplimiento e ilicitud, por lo que se refiere a éste deber, ya se encuentra debidamente establecido en el artículo 267 fracción I. Del Código Civil vigente en el Distrito federal, sancionándolo como causal de divorcio.

Otro deber lo constituye sin lugar a dudas el mutuo auxilio y socorro mutuo.

La ayuda mutua hace referencia al aspecto económico, lo relativo a los alimentos, administración de bienes, etc. Y el socorro mutuo, se refiere a la asistencia recíproca en casos de enfermedad, auxilio espiritual, que deben dispensarse los cónyuges, ayuda en la vejez, etc.

Combinando la ayuda mutua y el socorro mutuo, se logra la promoción integral de cada uno de los cónyuges y de la comunidad conyugal.

---

<sup>14</sup> Chávez Ascencio, Manuel F. *Convenios Conyugales y familiares*. Ed. Porrúa, 4ª edición, México 1999, p. 19

El respeto a la persona es otro de los valores conyugales. Es un deber que nace del matrimonio y se da como recíproco y complementario.

El respeto a la persona en el matrimonio, se encuentra también protegido en la legislación que actualmente nos rige.

El diálogo, también es un deber conyugal, ya que encuadra en lo preceptuado por el artículo 168 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: *“Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos.”* Además el diálogo es indispensable para lograrlo y conservar el amor conyugal.

Por último, me refiero a la autoridad como un deber conyugal y que en el matrimonio, es un deber compartido además de que el artículo 168 del Código Civil para el Distrito Federal, establece entre otras cosas que los cónyuges resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos, en caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.

Una vez que he establecido los deberes conyugales, proseguiré a enumerar, las obligaciones que atañen a los consortes:

**LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS:** Sin duda esta constituye una de las obligaciones más trascendentes en la que los cónyuges deben participar. El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeña algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de

la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, entonces todos los gastos serán por cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.

La obligación de dar alimentos tiene las siguientes características:

a) **Es una obligación recíproca**, ya que el Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece que el que da alimentos tiene a la vez el derecho de pedirlos.

b) **Tiene un carácter personalísimo**, porque los alimentos se confieren a una persona determinada, tomando en cuenta su carácter de cónyuge o pariente y sus posibilidades económicas.

c) **Tiene una naturaleza intransmisible**, porque no se puede transferir la obligación, toda vez que siendo la obligación de dar alimentos, es una obligación personal, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor a con la del acreedor.

d) **Es inembargable**, porque si se toma en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia es proporcionar al acreedor alimentos necesarios para subsistir, la ley establece que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario, sería tanto como privar a una persona de lo necesario para poder vivir.

e) **Es imprescriptible**, porque el derecho que se tiene para exigir alimentos, no puede extinguirse, por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la prestación, toda vez que su propia naturaleza se va originando diariamente.



**f) Es intransigible**, porque no puede ser objeto de transacción.

**g) Tiene un carácter proporcional**, tal y como lo establece el artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, “ los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos”.

**h) Tiene un carácter preferente**, porque *“La preferencia de los alimentos se reconoce a favor de los cónyuges y de los hijos, sobre los ingresos y los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia ”*.<sup>15</sup>

**i) Es irrenunciable**, por que el que tiene derecho a recibirlos no puede renunciar a recibirlos.

**j) No se extingue por su cumplimiento**, porque los alimentos son prestaciones de renovación continua evidentemente que de manera ininterrumpida, seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.

En conclusión, los cónyuges deben darse alimentos. La ley determina cuando queda subsistente esta obligación, en los casos de divorcio u otros que la misma ley señale.

---

<sup>15</sup> Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Op. cit.*, p. 269

LA OBLIGACIÓN ENTRE CONSORTES DE DARSE SERVICIOS PERSONALES: Esto no es otra cosa que la obligación que existe entre los cónyuges de darse servicios personales, consejos y asistencia en el área de sus bienes y derechos.

LA SUCESIÓN: Es otra obligación entre los consortes que se refiere, a que el cónyuge tiene derecho en la sucesión testamentaria, a la pensión alimenticia y este derecho no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. Consecuentemente, el testador tiene la obligación de dejar alimentos al cónyuge supérstite, cuando este impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes.

SOSTENIMIENTO DEL HOGAR: Es también una obligación recíproca entre los cónyuges, y no es otra cosa que todos los derechos y obligaciones orientados a la constitución y mantenimiento del hogar en el domicilio conyugal, que comprende la casa familiar y todo el patrimonio familiar.

Estos derechos y obligaciones nacen del Matrimonio y esto lo encontramos debidamente reglamentado en el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, al señalar que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar.

### **1.5. EFECTOS JURÍDICOS QUE NACEN DEL MATRIMONIO.**

Los efectos del matrimonio se determinan desde tres puntos de vista.

- I.- Entre consortes;
- II.- En relación con los hijos; y

### III.- En relación con los bienes.

#### I.-EFECTOS ENTRE LOS CONSORTES

Se estudiara tanto los derechos que se derivan del estado civil que rige el matrimonio, como las obligaciones correlativas a ese estatus.

En el matrimonio tales derechos subjetivos principalmente se manifiestan en las facultades siguientes:

- a) El derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación
- b) El derecho a la relación sexual. Con el debito carnal correspondiente.
- c) El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos.
- d) El derecho y la obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.

Trataré sucesivamente de los derechos y obligaciones:

El derecho a exigir una vida en común, con la obligación de habitar el mismo techo, es indispensablemente el principal de todos los señalados con antelación, dado que sólo a través de el, puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del matrimonio. Puedo decir que constituye la relación fundamental de la cual dependen un conjunto de relaciones jurídicas que puedo denominar fundadas o derivadas. La vida en común implica la relación jurídica fundamental, por que si no se realiza, no podrán cumplirse las relaciones jurídicas fundadas.

Otro derecho considerado de suma importancia en el matrimonio, es el relativo a exigir el cumplimiento del debito carnal. Se trata de una forma sui-generis, que solo puede existir, como es evidente, en este tipo de relación ínter subjetiva, ya que cada uno de los sujetos esta facultado para interferir en la persona y conducta del otro, pero en la forma íntima, que impone la relación sexual. No solo se trata de satisfacción a una función biológica, sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, como lo dispone el imperativo personal establecido por el artículo 162 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, para que cada cónyuge contribuya a dichos fines. En algunas definiciones tanto de la doctrina como de la ley, se señala la perpetuación de la especie, como fin principal del matrimonio y en ese sentido debe entenderse que para ese efecto, fundamentalmente, cada cónyuge esta facultado para exigir el debito carnal.

Desde el punto de vista jurídico, el deber de relación sexual, se encuentra sancionado jurídicamente, pues la negativa injustificada y sistemática de un cónyuge para cumplir esa obligación, implica una injuria grave que es causa de divorcio.

En relación con este deber, se establece como impedimento dirimente para contraer matrimonio, la impotencia incurable para la cópula; impedimento dispensable cuando la impotencia es conocida y aceptada por el otro cónyuge (artículos 156- fracción VIII y 246 del Código Civil vigente en el Distrito Federal), ya que no habrá sanción al incumplimiento del debito carnal, pues el divorcio solo procederá, si la impotencia sobreviene a la celebración del matrimonio.

El derecho a exigir fidelidad, y la obligación correlativa, implican fundamentalmente la facultad reconocida por la ley, para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa, por tanto, excluye la posibilidad que existan

relaciones de intimidad con persona de otro sexo, que sin llegar al adulterio, si implican un ataque al honor y a la honra del otro cónyuge. No solo existe, en relación con el deber correlativo, la prohibición de realizar el adulterio, con la sanción civil relativa al divorcio, pues podemos encontrar aquí diferentes grados y por lo tanto, distintas formas de incumplimiento. El adulterio constituye la forma máxima de incumplimiento e ilicitud por lo que se refiere a ese deber. Además no solo se comprende el aspecto estrictamente jurídico, sino también y de manera fundamental, el aspecto moral, que en el caso recibe una sanción jurídica.

El Código Civil no distingue en cuanto a las consecuencias del adulterio del marido, o de la esposa. El precepto 267 fracción I del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece como causa de divorcio el adulterio. Con la sanción civil relativa al divorcio, pues podemos encontrar aquí diferentes grados y, por lo tanto, distintas formas de incumplimiento.

Si bien es cierto, el adulterio constituye la forma máxima de incumplimiento e ilicitud por lo que se refiere a ese deber, además no sólo se comprende el aspecto estrictamente jurídico, sino también y de manera fundamental, el aspecto moral, que en el caso recibe una sanción jurídica de los deberes que impone el matrimonio y, por consiguiente, de los derechos que nacen de ese estado civil, es el socorro mutuo y ayuda mutua. Se trata, como en los casos anteriores, de verdaderos derechos, deberes o estados funcionales que, como explica Cicu, descansan siempre en la solidaridad familiar y tiene por objeto realizar los fines superiores de la misma. Una de las principales manifestaciones de derecho, obligación que se analizo es lo relativo a la prestación de alimentos que la ley impone a los consortes; pero, fundamentalmente no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial.

El deber de socorro también comprende la asistencia reciproca en los casos de enfermedad y, sobre todo, el auxilio espiritual que mutuamente deben

dispensarse los cónyuges. De esta suerte se tiene un contenido patrimonial en la obligación de alimentos y un cambio moral.

## II.- EFECTOS ENTRE LOS HIJOS

Los efectos del matrimonio respecto a los hijos se aprecian desde los siguientes puntos de vista:

- Para atribuirles la calidad de hijos legítimos.
- Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

Se analizarán sucesivamente los efectos citados:

Para atribuirles la calidad de hijos legítimos: El matrimonio atribuye la calidad de los hijos legítimos a los concebidos durante el mismo.

El artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente: “Se presumen hijos de los cónyuges salvo prueba en contrario, fracción I, los hijos nacidos dentro de matrimonio y fracción II los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la exconyuge. Este término no contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial”.

Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad: El matrimonio origina la certeza jurídica a los padres e hijos respecto a sus derechos, ya sea a heredar, recibir alimentos, educación,

entre otros, asimismo es de importancia señalar que el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 414 regula la patria potestad sobre los hijos.

### III.- EFECTOS EN CUANTO A LOS BIENES

En relación a los bienes el artículo 98, en su fracción V, del Código Civil para el Distrito Federal, establece un requisito para contraer matrimonio, que es un convenio que ambos consortes deben celebrar en relación a sus bienes presentes y futuros, ya sea que determinen hacerlo bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, la primera contendrá además los requisitos en sus estipulaciones del convenio que establece el artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal, y en cuanto a la segunda modalidad, las capitulaciones en cuanto a lo establecido por el artículo 211 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo en mención, dispone: Las capitulaciones que establezcan separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **EL DIVORCIO**

#### **2.1. CONCEPTO DE DIVORCIO**

Se dice que en todos los países de la antigüedad el divorcio existió, inicialmente como un derecho o prerrogativa del hombre que podía repudiar fácilmente a la mujer, quien a través del tiempo fue adquiriendo también el derecho al divorcio. Haré referencia a los antecedentes históricos del Divorcio en Roma y México.

El Divortium, es una institución jurídica que propiamente surgió al mismo tiempo en que el Derecho, intervino para organizar jurídicamente al matrimonio, constituyendo sobre la base de un nexo obligatorio entre el varón y la mujer que deciden hacer vida en común. Apareció en una forma primitiva, como un derecho concedido al varón de repudiar a la mujer en algunos casos, por causa de adulterio de la esposa y también con menor grado se aceptaba el ejercicio del derecho de repudiar, basándose para ello en la esterilidad de la mujer.

Desde el inicio de su origen en Roma, la institución del divorcio fue admitida y reglamentada a pesar de que no concordaba con las costumbres primitivas muy severas a ese respecto.

Aunque al parecer, el divorcio fue admitido legalmente, sin embargo, los antiguos romanos no disfrutaban de esta libertad, además la mujer sometida casi siempre a la manus del marido, era como una hija bajo la autoridad paterna, reduciéndose a un derecho de repudiación, la facultad de divorciarse en estas



uniones, que solo el marido podía ejecutar y siendo por causas graves. Fue solamente en los matrimonios sin manus donde tenían los esposos derechos iguales, así que, en los primeros siglos apenas hubo divorcios. Pero bajo el imperio, habiéndose relajado las costumbres y siendo más rara la manus, podía la mujer con mayor frecuencia provocar el divorcio.

Así generalizado el divorcio, podía realizarse de dos formas:

“1.- Bona Gratía, es decir, por la mutua voluntad de los esposos, no siendo requerida de esta manera ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido.

2.- Por repudiación, es decir, por la voluntad de uno de los esposos, aún sin causa. La mujer tiene este derecho lo mismo que el marido, excepto la mujer manumitida y casada con su patrono”.<sup>1</sup>

Nada era pues más común, que el divorcio por las causas mas frívolas, la esterilidad, las riñas de una suegra con su nuera, la desvergüenza; eran los motivos más comunes.

Los emperadores cristianos, no suprimieron el divorcio, que estaba ya profundamente arraigado en las costumbres. De alguna manera lo favorecían y recurrían a éste obligando a precisar al cónyuge inocente las causas legítimas de repudiación.

Por otra parte se publicaron en diversas Constituciones, para casos de divorcio, infinidad de penas mas o menos graves, contra el esposo culpable o contra

---

<sup>1</sup> Eugene Petit. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Cárdenas editor y distribuidor, 9ª edición, México, 1993, p. 110

el autor de alguna repudiación sin causa legítima. Hecho el divorcio o dado el repudio, podían contraer libremente nuevo matrimonio.

Con posterioridad en la legislación del Emperador Constantino, quedó establecido de que ni el marido ni la esposa, podían disolver el matrimonio por cualquier causa; y estas fueron limitadas a tres. En la mujer, el adulterio, maleficio o ser alcahuete; en el hombre, el maleficio, homicida o violador de sepulcros. La causa más común que se daba para el divorcio era el adulterio; había dos tipos de adulterio: era adúltera la mujer casada que tuviese comercio carnal con cualquier hombre que no fuese su marido, era adúltero el marido, que se unía a una mujer casada, pero si el se unía a una mujer no casada, para el derecho romano no existía adulterio.

En México, antes de la llegada de los Españoles a nuestro territorio, existía entre los diferentes pueblos del Anahuac, instituciones jurídicas que han llegado a nosotros tan dispersas e incompletas que realmente podemos decir, que las normas jurídicas precortesianas carecen de datos que permitan adoptar un criterio al respecto.

Nos dice, Lucio Mendieta y Nuñez, en su obra *El Derecho Precolonial*, “cuando se presentaba alguno de los cónyuges solicitándolo, se resistían a otorgarlo y solamente después de reiteradas gestiones, autorizaban al petionario para hacer lo que quisiera. El quejoso podía entonces separarse del otro cónyuge, lo que de hecho equivalía al divorcio.”<sup>17</sup>

Cuando se decretaba el divorcio, los hijos pertenecían al esposo y la esposa se hacía responsable de las hijas, y además el cónyuge culpable perdía la mitad de

---

<sup>17</sup> Mendieta y Nuñez, Lucio. *El Derecho Precolonial*. Ed. Porrúa, 5ª edición, México, 1985, p. 100

sus bienes. Los divorciados no podían contraer nuevas nupcias, en caso de infringir esta disposición se les castigaba con la muerte.

Por otra parte, el divorcio era una institución que ya existía dentro de la civilización mexicana. Entre los aztecas era un derecho reconocido al hombre y a la mujer. De las instituciones de divorcio que existen mayores datos es sobre esa cultura. En el Derecho Azteca, se aceptaba el divorcio en casos de adulterio o esterilidad de la mujer, la familia tenía carácter patriarcal, es decir, el esposo era dentro de ella la autoridad superior y gozaba de potestad sobre su mujer e hijos.

El autor Manuel Porrúa Venero, menciona:

“Las Causales más conocidas en que se fundaban los tribunales para decretar la disolución del vínculo matrimonial eran: para ambos cónyuges, el abandono del domicilio conyugal y la incompatibilidad de caracteres; para el hombre si llegaba a demostrar que su mujer era estéril, rebelde, descuidada o perezosa; en cuanto a la mujer, no se sabe de manera indubitable cuáles eran las causas aceptadas para su separación, sin embargo, se presume que podía tener una resolución favorable si probaba ante el tribunal que su esposo la había golpeado, que no suministraba lo necesario para el hogar, o que dejaba en abandono a los hijos.”<sup>18</sup>

A pesar de la aparente sencillez que existía para el divorcio, los Aztecas, eran un pueblo de costumbres muy estrictas y el divorcio no era bien visto entre ellos, por lo tanto no se concedía en sentencia formal, sino tácitamente. Por otra parte los jueces durante el procedimiento trataban de disuadir a los cónyuges a divorciarse y los invitaban a reconciliarse, y vivir pacíficamente, sin embargo, si se

---

<sup>18</sup> Porrúa Venero, Manuel. *En torno al derecho azteca*. Ed. Manuel Porrúa, S.A., librería, 1ª edición, México, 1991, p. 41

insistía en el divorcio, los jueces despedían a los cónyuges con rudeza, dándoles a entender que daban su autorización tácita para separarse.

La influencia del Derecho Azteca no trascendió en lo absoluto a nuestro derecho, ya que con la llegada de los españoles se borrarón sus legislaciones y se impusieron las suyas.

Por lo que respecta al México Independiente, los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no aceptaron el divorcio vincular y solo permitieron la separación de cuerpos, que es una dispensa de la obligación de cohabitación en ciertos casos de enfermedad de los cónyuges.

Después de esta breve referencia histórica respecto de lo que fue el Divorcio, tenemos que el divorcio viene hacer para los cónyuges un rompimiento de modo irreparable, el destino de los cónyuges e hijos, el carácter sagrado del matrimonio, deteriora el equilibrio afectivo de los hijos, y debilita la solidez de la enseñanza en la fe cristiana.

Para plasmar una definición precisa de lo que es el divorcio, señalare primeramente su significado etimológico, el cual proviene del vocablo latín “Divortium”, que significa irse cada cual por su lado, equivalente a la ruptura del matrimonio. Esta ruptura solo puede realizarse por el órgano jurisdiccional basándose en las causas previamente establecidas por la ley reglamentaria correspondiente.

“El divorcio, es la forma de terminar las relaciones conyugales en vida de los casados. El divorcio es siempre decretado por la autoridad que puede ser judicial o administrativa”.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Baqueiro Rojas, Edgard. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Op. Cit.*, p. 37

Hay que tener en cuenta a este respecto, por lo que se refiere al derecho mexicano, que existen tres procedimientos para el divorcio, siendo que un procedimiento establecido en la Ley Civil, no es judicial, sino administrativo, es considerado el más fácil, y debe tomarse en consideración que la única forma que puede disolver el vínculo matrimonial es a través del Órgano Judicial.

Para tener un concepto claro del divorcio el Acervo Jurídico 2000, ilustra la fuente, nos afirma que es *“Acción y efecto de divorciarse, que divorcio se le denomina a la ruptura del vínculo conyugal con carácter voluntario o no por parte de uno o de ambos consortes, con la posibilidad de que cada uno de ellos pueda contraer nuevo matrimonio”*.<sup>20</sup>

El autor Civilista Antonio De Ibarrola, lo define como “la ruptura de un matrimonio válido en vida de los cónyuges mediante la acción de la justicia”.<sup>21</sup>

Por otra parte los Teólogos designaban con la palabra divorcio a las siguientes situaciones:

- a) La disolución del vínculo total y pleno.
- b) La separación del lecho, mesa y habitación subsistiendo el vínculo (separación de cuerpos).
- c) La declaración de la nulidad de un matrimonio contraído validamente.

El divorcio de acuerdo con la Legislación –Civil del Distrito Federal en la cual en su artículo 266 establece “ El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

Previa la consideración de que para las causas establecidas en la Ley, no es jurídica o moralmente posible que subsista la vida en común entre los consortes,

---

<sup>20</sup> C.D. Acervo Jurídico 2000, Copyright. 1998, 1999, 2000. Casa Zepol, S.A. de C.V.

<sup>21</sup> De Ibarrola, Antonio. *Derecho de la familia*. Edit. Porrúa, 4ª edición, México 1993, p. 303

establece la posibilidad de la ruptura del vínculo que une al marido y a la mujer, y los deja en aptitud de contraer otro, aun cuando la intención de los consortes al celebrar el matrimonio es que subsista la vida conyugal.

Tales consideraciones nos hacen emitir una considerable opinión al respecto y dar un concepto de divorcio, diciendo que es la emisión de una decisión de los tribunales o autoridad administrativa, con el objetivo de ponerle fin al vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en la posibilidad de contraer un nuevo matrimonio.

## **2.2. NATURALEZA JURIDICA DEL DIVORCIO**

El matrimonio constituye el principal acto jurídico del Derecho Familiar, y es caracterizado como plurilateral, pues no solo se forma por las manifestaciones de voluntad de los contrayentes, sino también por la declaración que hace el Oficial del Registro Civil; después de haber preguntado a los pretendientes, si es su voluntad unirse en matrimonio, declaración que consiste en tenerlos ante la sociedad y ante la Ley, como marido y mujer, de acuerdo con las palabras sacramentales que se tienen establecida. A este respecto, todos los autores están de acuerdo en asignar a esa manifestación de voluntad del Oficial del Registro Civil, un papel constitutivo en la celebración del matrimonio, o sea que este se forma por el concurso de tres voluntades: La de cada uno de los contrayentes y la complementaria del Oficial del Registro Civil, sin la cual, el contrato de matrimonio no llenaría los requisitos de ley, y por lo tanto, se vería afectado de nulidad.

Con relación al divorcio y su naturaleza jurídica, vemos que al igual que en el matrimonio, la voluntad de los cónyuges, sea conforme o inconforme con la

disolución del vínculo, es la que juega un papel preponderante en la iniciación del divorcio, toda vez, que por virtud de esa voluntad, se da el impulso necesario para la tramitación del juicio respectivo, y una tercera voluntad, que es en este caso, viene a ser la del juez, ante quien se someten las diferencias conyugales, que es el encargado de declarar que el matrimonio ha quedado disuelto, atendiendo primordialmente para esto, a lo que ambos cónyuges hayan probado durante el juicio y a las alegaciones que hubiesen formulado con relación a su demanda.

El maestro Rafael Rojina Villegas, en su obra *Compendio de Derecho Civil*, nos afirma que: “Si juzgamos el divorcio desde un punto superficial, contemplando sólo la apariencia, evidentemente es una institución que tal parece que contradice los fines del derecho de familia; pero no olvidemos que se presenta, bien como sanción o como remedio en los casos en que ya se ha roto toda solidaridad familiar”.<sup>22</sup>

La admiración hecha por el Maestro Rojina Villegas, corrobora lo dicho anteriormente, en el sentido de que, en sí, toda resolución sobre divorcio, lleva implícita una sanción, motivo por el cual, muchos autores hacen mención a este tipo de sanciones. Pero independientemente de ello, en el concepto transcrito encontramos una nueva modalidad de divorcio, que es el divorcio remedio, que se da principalmente, en aquellos casos en que la enfermedad que se padece es verdaderamente incurable, como la enajenación mental, que consisten en la disolución del vínculo matrimonial, tomando en cuenta para ello la imposibilidad de cumplir con las finalidades del matrimonio, por tanto se justifica plenamente la petición del cónyuge sano para romper el matrimonio, mediante resolución judicial, emitida por el juez competente que así lo determine.

---

<sup>22</sup> Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de .... Op. Cit.*, p. 426

Enseguida daré a conocer el contenido del artículo 266 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, mismo que a la letra dice: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

Del precepto citado se pueden deducir dos consecuencias características que el divorcio trae consigo, una que es precisamente la disolución del vínculo matrimonial, y la otra que es aquella que se refiere a la libertad en que los cónyuges quedan para celebrar nuevas nupcias, con persona distinta de la que se han divorciado, o bien con la misma, con la única salvedad que sean observados debidamente los términos que la ley establece para los casos de divorcio y consecuentemente, para la celebración de un nuevo matrimonio.

En conclusión, puedo decir que el divorcio es un mal, pero un mal que es necesario, por que es remedio de otro mayor. El prohibir el divorcio, equivaldría a querer prohibir la amputación, por que el cirujano mutila al enfermo no lo mata, así en el divorcio no es el que destruye la institución santa del matrimonio, sino la mala inteligencia de los esposos, siendo el divorcio el remedio que pone fin a esta.

Queda por saber si la ley que permite el divorcio es lo suficientemente fuerte para limitar el mal, la experiencia parece demostrar que admitió el principio, no hay ningún freno a su aplicación, por lo tanto la naturaleza jurídica del divorcio es el acto jurisdiccional por virtud del cual se disuelve el vínculo matrimonial.

### **2.3. EFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO**

El divorcio engendra un estado civil entre divorciados, originando restricciones a sus respectivas capacidades para contraer nuevo matrimonio, y



produce además, otras consecuencias en cuanto a la patria potestad y custodia de los hijos.

Por lo tanto los efectos jurídicos del divorcio se dividen en:

- PROVISIONALES: Se producen durante la tramitación del procedimiento, y son medidas precautorias.

- DEFINITIVOS: Son consecuencias de la sentencia que cause ejecutoria y disuelve el vínculo matrimonial.

#### EFFECTOS PROVISIONALES.

Asimismo tenemos que las medidas provisionales que produce el divorcio al admitirse la demanda o antes si hubiere urgencia, que se consignan en el artículo 275 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, son:

- a) Separar a los cónyuges. Esta separación puede provocar serios conflictos y dificultades, por que el marido pretenda impedir la separación, como por no haber lugar donde la mujer habite.
- b) Señalar y asegurar los alimentos que se deben tanto a un cónyuge como a los hijos.

Sobre este particular Pallares decía: "Para que esta medida precautoria no traiga consigo la violación al artículo 16 Constitucional, es necesario no sólo que esté fundada en la ley, sino también ha de estar debidamente motivada tal como lo exige el mencionado precepto de nuestra ley Constitucional. La motivación consiste en la prueba de que el cónyuge que demanda el divorcio y sus hijos, tienen necesidad de percibir la pensión alimenticia. Además, es igualmente indispensable,

la prueba de estos dos extremos: Que el deudor alimentario se encuentre en condiciones económicas lo suficientes para pagar los alimentos”.<sup>23</sup>

c) Las que el juez estime convenientes para evitar que los cónyuges se causen perjuicio en sus bienes.

Se refiere a las medidas provisionales que se dictan por el juez desde que se presenta la demanda y sólo mientras dura el juicio, conforme a las disposiciones del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal; tal como lo cita la fracción III del artículo en mención, que literalmente señala: “Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso.”

d) Las precautorias en el caso de que la mujer este en cinta.

Son las mismas medidas precautorias que el Código Civil señala para la viuda embarazada. Estas medidas, en caso de la mujer embarazada tienen por objeto determinar todo lo relativo a la paternidad, así como los efectos de divorcio para el hijo concebido.

e) La decisión sobre de quién se hará cargo del cuidado de los hijos.

El Código Civil vigente del Distrito federal, parte de la conveniencia de que los padres se pongan de acuerdo sobre la persona que debe cuidar a los hijos, en efecto de este acuerdo el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos, como no siempre es posible obtener el acuerdo de los cónyuges el Juez de lo familiar resolverá lo que es conveniente para los hijos.

---

<sup>23</sup> Eduardo Pallares. *El Divorcio en México*. Ed. Porrúa, S.A., 5ª edición, México 1987, p. 102.

## EFFECTOS DEFINITIVOS.

Por otra parte los efectos que produce la Sentencia Ejecutoriada del divorcio son de tres clases: En cuanto a las personas, en cuanto a los bienes de los mismos y en cuanto a los hijos.

a) En cuanto a los cónyuges.

El efecto directo del divorcio es la extinción del vínculo matrimonial, en donde los cónyuges dejan de serlo y pueden contraer nuevas nupcias.

b) En cuanto a los bienes.

En cuanto a los bienes del cónyuge que diera causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración al matrimonio.

El cónyuge inocente conservara lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

El divorcio disuelve la sociedad conyugal; por ello ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomaran las medidas precautorias necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con respecto a los hijos.

El cónyuge inocente tendrá derecho a los alimentos otorgados por el culpable, mismos que serán fijados por el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica. El cónyuge culpable nunca tendrá derecho a alimentos por

parte del otro. Si ambos son declarados culpables ninguno podrá exigir alimentos al otro.

Cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

c) En cuanto a los hijos.

Por lo que respecta a los hijos, la sentencia fijara la situación de los hijos para lo cual el juez de lo familiar gozara de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según sea el caso, y en especial a la custodia y cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos necesarios para ello.

El Juez de lo familiar observara las normas del Código Civil vigente para el Distrito Federal, para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, o en su caso designar tutor.

El padre o la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, están obligados en proporción a sus bienes e ingresos, a contribuir a la subsistencia y a la educación de estos, hasta que lleguen a la mayoría de edad, en cuanto a los hijos varones, y en cuanto a las hijas mayores de edad será hasta que contraigan matrimonio, pero que vivan honestamente.

En el Divorcio Voluntario, se producen los mismos efectos provisionales y definitivos. Solo que en las medidas provisionales, en la decisión sobre el cuidado de los hijos es de mutuo acuerdo que hubieran designado los cónyuges pudiendo ser uno de estos.

a) En cuanto a las personas.

El divorcio extingue el vínculo matrimonial y deja en libertad a los divorciados para contraer nuevo matrimonio.

b) En cuanto a los hijos.

Ambos cónyuges conservan la patria potestad sobre sus hijos menores. En el convenio que se anexa a la solicitud del divorcio y que fuera aprobada por el Juez y el Ministerio Público, queda establecido todo lo relativo a la custodia y sostenimiento de los hijos.

c) En cuanto a los bienes.

Asimismo, en el convenio que se anexa a la solicitud de divorcio, también se establece lo relacionado a los bienes, en cuanto a la administración de la sociedad conyugal y a la liquidación de la misma.

## **2.4. EL DIVORCIO EN EL DERECHO CIVIL**

EL CODIGO CIVIL DE 1870, excluyo la posibilidad de disolución del vínculo matrimonial que no fuera por la muerte de uno de los cónyuges.

Los cónyuges tenían que conformarse con obtener solamente la separación personal y la suspensión de alguna de las obligaciones inherentes al matrimonio, esta separación solo fue permitida teniendo como base alguna de las siete causales que el artículo 240 del Código Civil citado, establecía:

- a) El adulterio de alguno de los cónyuges;
- b) La propuesta del marido para prostituir a la mujer;
- c) La incitación o la violencia hecha por alguno de los cónyuges a otro, para cometer un delito aunque no sea de incontinencia carnal;
- d) El conato del marido o la mujer para corromper a los hijos o la convivencia a su corrupción;
- e) El abandono del domicilio conyugal sin causa justificada prolongada por mas de dos años;
- f) La sevicia del marido con su mujer o de esa con aquel;
- g) La acusación falsa de un cónyuge a otro.

Era condición para gestionar el divorcio el que hubieran transcurrido dos años, como mínimo, desde la celebración del matrimonio, antes de los cuales la acción de divorcio era improcedente.

De las anteriores consideraciones se puede manifestar, que el divorcio en este Código, además de que no afecta en nada la esencia del matrimonio, era difícil su obtención para los esposos, por el reducido numero de causales.

EL CODIGO CIVIL DE 1884, al igual que el Código Civil de 1870, no aceptó plenamente el divorcio debido a la influencia que en el ejercían las Leyes Españolas y que solo permitió la separación temporal o indefinida de los cónyuges permaneciendo integro el vínculo matrimonial.

La demencia y la enfermedad de persona contagiosa solo suspendía la obligación de cohabitar, que no podía ser motivo de disolución del vínculo matrimonial.

Y como causales de divorcio establecía las siguientes:

- a) El adulterio de alguno de los cónyuges;
- b) El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- c) La propuesta del marido para prostituir a su mujer;
- d) La incitación a la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal;
- e) El conato del marido a la mujer a corromper a los hijos;
- f) El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, si se prolonga por mas de un año;
- g) La sevicia, las amenazas, las injurias graves de un cónyuge para otro;
- h) La negativa de un cónyuge de ministrar al otro alimentos conforme a la ley;
- i) La acusación falsa hecha de un cónyuge contra el otro;
- j) Los vicios incorregibles del juego, la embriaguez, la enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa o hereditaria, anterior al matrimonio;
- k) La infracción de las capitulaciones matrimoniales;
- l) El mutuo consentimiento.

En resumen se puede decir, que durante la vigencia de este Código, los cónyuges gozaron de mayor facilidad para obtener la separación y como consecuencia se llevó a cabo con mas frecuencia el divorcio, y fue usado en las diferentes clases sociales existentes en esa época.

LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, fue expedida en 1917, por Venustiano Carranza, a partir de esta Ley se logró el paso definitivo en materia de Divorcio, al estatuir que el matrimonio es un vínculo disoluble y que por lo tanto el divorcio sí daba término a dicho vínculo y los divorciados, podían celebrar nuevas nupcias.

El artículo 75 de la Ley comentada, establecía: El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se conserva el divorcio por separación de cuerpos, que se relegó a segundo término, quedando exclusivamente como excepción relativa la causal señalada en la fracción IV del artículo 76, que se refería a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano pedir el divorcio vincular o la simple separación del lecho y habitación. Instituyéndose doce causales, en las que los cónyuges podían basarse para pedir el divorcio y eran las siguientes:

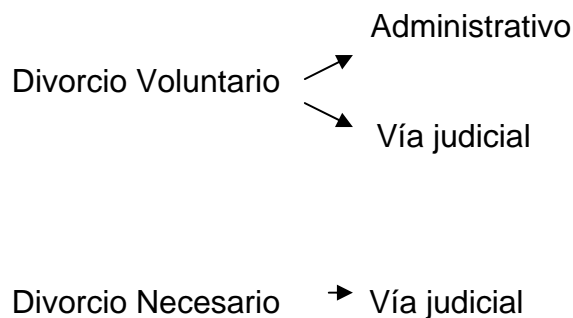
- a) El adulterio de alguno de los cónyuges;
- b) El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrado el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- c) La perversión moral de alguno de los cónyuges demostrada por actos del marido para prostituir a su mujer;
- d) Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llevar los fines del matrimonio o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que además sea contagiosa o hereditaria;
- e) El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes durante seis meses consecutivos;
- f) La ausencia del marido por mas de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;
- g) La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquellos sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común;
- h) La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- i) Haber cometido alguno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;



- j) El vicio incurable de la embriaguez;
- k) Cometer un cónyuge (contra la persona o los bienes del otro), un acto que sea punible en cualquier otra circunstancia, siempre que el acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión;
- l) El mutuo consentimiento.

Así vemos que el principal efecto de la Ley, fue el de haberse producido la disolución del vínculo matrimonial, que hasta entonces era indisoluble dejando a los esposos en aptitud de contraer nuevas nupcias.

Aquí se distinguen las formas distintas de divorcio:



En nuestro Código Civil para el Distrito Federal, se trató de equilibrar en lo posible las causas de divorcio, en lo que se refiere al hombre y a la mujer, pero sobre todo se intentó garantizar los intereses de los hijos, ya que a menudo son víctimas de la disolución de la familia.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece las clases de divorcio, en cuanto al vínculo matrimonial y son:

a) Divorcio Necesario: Se solicita ante la autoridad judicial, invocando una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

b) Divorcio Voluntario: Que puede solicitarse vía administrativa y vía judicial.

### EL DIVORCIO NECESARIO

El Divorcio Necesario, tiene su origen en las causales señaladas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en sus XXI Fracciones, por las cuales se puede llevar a cabo la disolución del vínculo matrimonial.

Este puede pedirse, por el cónyuge inocente cuando el otro ha cometido alguna de las causales que establece el artículo 267 del ordenamiento legal invocado. Por otra parte, además del divorcio, el Código Civil, autoriza en determinados casos, que un cónyuge demande al otro la separación en cuanto al lecho y la habitación conyugal.

No obstante, lo anterior, se debe de distinguir entre divorcio, separación de cuerpos y separación de lecho, de donde se desprende que estos tres modos de disolución de la familia resulta de la voluntad de uno de los consortes o de la voluntad común. Las dos últimas hacen referencia a que “es solamente una suspensión temporal o definitiva de la obligación de cohabitación, subsistiendo los demás efectos y obligaciones nacidos del matrimonio y conservando en parte, al menos, la estructura familiar”.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Pacheco E. Alberto. *La familia en el Derecho Civil Mexicano*. Ed. Panorama, segunda reimpresión, México, 1998, p. 179

Dentro de este sistema de divorcio se revisten dos aspectos, los cuales han sido denominados como divorcio sanción y divorcio remedio.

a) Divorcio Sanción.- Se encuentra previsto por aquellas causales que señalan un acto ilícito o bien un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio, se encuentra consignado en la fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

b) Divorcio Remedio.- Se establece como una protección a favor del cónyuge sano o los hijos, contra enfermedades crónicas o incurables, que son sumamente un peligro para el cónyuge sano y la procreación de la especie, y que sean además contagiosas o hereditarias. Este divorcio remedio se encuentra en las fracciones VI y VII del mismo ordenamiento legal citado.

El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge inocente, y dentro de los seis meses siguientes al día en que se tuvo conocimiento de los hechos que fundan la demanda, para que esta acción pueda ser intentada, se requiere que no haya mediado consentimiento expreso o tácito, por parte del cónyuge que no hubiese dado causa al divorcio.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece en su artículo 275: "Mientras se decreta el divorcio voluntario, el Juez de lo familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio a que se refiere el artículo 273 de este Código".

Es evidente que, al instaurarse el juicio de divorcio, deberá seguirse un procedimiento Ordinario Civil, en el cual deberán de tomarse de inmediato las medidas provisionales, decretando la separación de los cónyuges y teniendo en cuenta el interés familiar y conveniencia de los hijos; cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario de los bienes, asimismo enseres que continúen en ésta, de los que se ha de llevar el otro cónyuge y debiendo informar éste el lugar de su residencia.

Conviene a continuación hacer un estudio sobre cada una de las causales de divorcio que señala nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 267 en sus fracciones XXI, toda vez que son independientes unas de otras, lo que significa que no pueden prestarse a confusión, ni aplicarse por analogía, ni por mayoría de razón, conviniendo tener clara cada una de las causas y evitar sorpresas al no haber invocado la causal correspondiente en el proceso de divorcio.

Como podemos ver para que se pueda llevar acabo un juicio de divorcio es conveniente que exista una situación especial con relación a los cónyuges, es decir, una causa, que ponga fin al matrimonio, ya que es muy difícil que las relaciones armoniosas se puedan seguir sosteniendo por el hecho de que ya entre ellos existe una cierta desconfianza que hace imposible la vida en común.

Ahora bien, enseguida se analizaran cada una de las causales de divorcio necesario, que nos señala el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y son las siguientes:

“I.- EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CÓNUGES.”

Esta Causal se encontraba ya, en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, y en la Ley de relaciones familiares.

Al decir esta fracción, el adulterio debidamente probado deja al cónyuge demandante en una situación realmente difícil, pues la prueba es casi imposible. El adulterio debe probarse por que es causa de inmoralidad y rompe el principio monológico de la familia, ya que se violan los deberes de fidelidad, débito carnal, respeto y la singularidad que caracteriza al matrimonio. El artículo 267 fracción I, considera como causal de divorcio, el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges. Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio invocando esta causal.

De lo anterior, uno de los deberes del matrimonio es la fidelidad que se viola con la relación génito-sexual con persona distinta al cónyuge, afecta seriamente al amor conyugal y a la promoción integral de ambos. Se viola también el deber del débito carnal que en el matrimonio solo se da moral y legalmente entre cónyuges. La característica de singularidad exige que esta relación sea entre marido y mujer dentro de la relación conyugal. Involucra también una falta de respeto a la persona y dignidad del otro cónyuge quien confiado en el compromiso habido entre ambos se ha entregado en forma total y permanente.

“II.- EL HECHO DE QUE DURANTE EL MATRIMONIO NAZCA UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE ESTE CON PERSONA DISTINTA A SU CONYUGE, SIEMPRE Y CUANDO NO HUBIERE TENIDO CONOCIMIENTO DE ESTA CIRCUNSTANCIA.”

Esta causal se encontraba ya prevista en el Código Civil de 1884 y en la Ley de relaciones Familiares.

Se viola con esta causal la fidelidad y el respeto como valores y la legalidad como característica del matrimonio.

Siendo que esta causal por su naturaleza, solo puede ser ejercitada por el marido. Se considera que la justificación de esta causal esta en la injuria hecha por

la mujer del marido de que antes de casarse ha guardado silencio sobre su estado, el perjuicio no consiste en que la mujer antes libre haya tenido que ver algo con otro hombre, sino en la culposa disimulación, ya que pocas circunstancias son tan graves para el esposo como la de que su mujer haya contraído matrimonio, llevando en su seno el fruto de una mala conducta, procurando con engaño introducirlo a su familia. En esta causal está presente el dolo por parte de la mujer quien al ocultar el embarazo induce al error o mantiene en el a su novio para lograr contraer matrimonio.

Necesariamente se deberá esperar a tener sentencia ejecutoriada que declare al hijo ilegítimo, para que proceda esta causal.

“III.- LA PROPUESTA DE UN CÓNYUGE PARA PROSTITUIR AL OTRO, NO SOLO CUANDO EL MISMO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO TAMBIEN CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO CUALQUIER REMUNERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE SE TENGA RELACIONES CARNALES CON ELLA O CON ÉL.”

Esta causa de divorcio se encuentra prácticamente también en los Códigos anteriormente señalados y en la Ley de Relaciones Familiares.

En esta causa se violan muchos valores y características del matrimonio, existe una evidente falta de respeto a la dignidad de los cónyuges. Por tal virtud del compromiso conyugal ambos se entregan mutuamente para tener una vida en común, que significa la unidad en la convivencia conyugal.

Esta causal les permite a los cónyuges solicitar la disolución del vínculo matrimonial, justificando por los medios de prueba que su cónyuge ha tratado de prostituirlo, obligándolo a que otro u otra tenga relaciones carnales con él, por tanto el cónyuge que se coloca en este supuesto de esta causal denota una conducta inmoral hasta el extremo de que hace imposible la convivencia en común y pone en

relieve la imposibilidad de que el matrimonio lleve la función que esta llamado a cumplir: La formación física y moral de la prole.

“IV.- LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGÚN DELITO.”

También esta causal ya la encontrábamos en los Códigos Civiles, con antelación señalados y en la Ley de Relaciones Familiares.

En esta causal se viola el respeto que los cónyuges deben tenerse y la libertad para su actuación. En este caso se trata de que alguno de los cónyuges provoque a otro para que cometa un delito contra terceras personas, ya sea de lesiones, homicidio, plagio o también para cometer un delito sexual como el de violación. Esta causal es muy común en nuestro país, cuando la mujer le dice al hombre no seas cobarde, no te dejes, con esto provoca el machismo del tipo Mexicano y lo incita a cometer algún ilícito.

“V.- LA CONDUCTA DE ALGUNOS DE LOS CÓNYUGES CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASI COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCIÓN.”

Esta causal, ya se encontraba en los Códigos Civiles que sean mencionado con antelación.

Puede estimarse que esta causal es de las mas graves, puesto que afecta a terceras personas que constituyen el núcleo familiar. Es intolerable y positivamente la más culpable de las causas, por que se trata de la corrupción de los hijos, que implica una depravación moral de los padres. Se atenta contra el respeto que los padres deben tener a sus hijos, independientemente de su edad. Dentro de la relación interpersonal y jurídica paterno-filial, tanto los padres como los hijos se deben mutuo respeto, de lo contrario será imposible una vida de relación familiar.

También se violan los deberes de la patria potestad, que comprende la custodia, la educación y obligación de observar una buena conducta que sirva a los hijos de ejemplo.

“VI.- PADECER CUALQUIER ENFERMEDAD INCURABLE QUE SEA ADEMÁS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA SEXUAL IRREVERSIBLE, SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA SU ORIGEN EN LA EDAD AVANZADA.”

Dentro de esta causal, que se refiere a las enfermedades como causa de divorcio, la ley especifica que deben reunirse ciertas características que sean crónicas, incurables y además contagiosas o hereditarias, así mismo nos señala a la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, se trata de causas que como remedio se presentan cuando alguno de ellos enferma, siendo que los valores involucrados; son la vida en común, el débito carnal y la permanencia del matrimonio como característica.

“VII.- PADECER TRASTORNO MENTAL INCURABLE PREVIA DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN QUE SE HAGA RESPECTO DEL CÓNYUGE ENFERMO.”

Esta causal ya aparecía en el Código Civil de 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares.

Al contemplar como causal de divorcio el padecer trastorno mental incurable, se busca proteger a la comunidad conyugal.

El artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal, reglamenta esta fracción de la siguiente manera: Para que pueda pedirse el divorcio por trastorno mental que se considere incurable es necesario que se haga declaración de interdicción respecto del cónyuge enfermo.



Por lo que conlleva a considerar que el Legislador al elaborar esta causal, no tomó en consideración ciertos aspectos médicos psiquiátricos, por el concepto de trastorno mental, ya que no es un estado patológico, si no es mas bien un vocablo que significa la falta de razón y que en términos psiquiátricos se le designa como demencia o locura. Asimismo para que proceda esta causal se necesita antes de presentar la demanda que el cónyuge enfermo haya sido declarado en estado de interdicción o sea que tiene incapacidad legal y natural.

“VIII.- LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE LA CASA CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES.”

En la Ley de Relaciones Familiares se expresaba como causa “El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquier de los consortes, durante seis meses consecutivos” (Art. 76). En el Código Civil de 1870 “ El abandono sin causa del domicilio conyugal prolongado por mas de dos años”. En el Código Civil de 1884, “El abandono de un domicilio conyugal sin justa causa, o cuando sea con justa causa”.

Esta causa viola los deberes de la vida en común, es decir, la unidad que se deben los cónyuges, así como la permanencia, el diálogo, el socorro y la ayuda mutua y las obligaciones de los alimentos, el sostenimiento del hogar y los servicios personales que entre cónyuges deben darse.

Para que proceda esta causal, es necesario que exista hogar conyugal, y puede ser invocada por alguno de los contrayentes cuando una vez establecido el mismo, se manifiesta la separación de manera injustificada por más de seis meses de alguno de los cónyuges, lo que da lugar a una situación en la que se demuestra la firme intención de romper los deberes que se han señalado, no obstante la simple ausencia.

“IX.- LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE UN AÑO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACIÓN, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE ELLOS.”

En esta causal tenemos una segunda forma de separación del hogar conyugal, en esta el cónyuge que se separo no viola los deberes y obligaciones señalados en la anterior causal, porque se separa habiendo causa suficiente.

En esta causal se observan aspectos muy diferentes, porque tal parece que la ley esta exigiendo al cónyuge inocente que deba pedir el divorcio, y a toda costa le exige que actúe por que si no lo hace se convierte en demandado. Siendo que el cónyuge que se separa del domicilio conyugal lo hace porque el otro le dio motivo.

Con esta causal el cónyuge inocente se puede convertir en culpable, por que no se atrevió a entablar la demanda en contra de su cónyuge.

“X.- LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, O LA PRESUNCIÓN DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA ÉSTA QUE PROCEDA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA.”

La declaración de ausencia es una de las modalidades del estado civil de las personas, que por su propia naturaleza, hace imposible que el cónyuge ausente cumpla con las obligaciones que derivan del matrimonio, por esta razón, la ley concede al otro cónyuge la acción de divorcio. La declaración de ausencia sólo procede pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado representante.

En cuanto a la presunción de muerte procede a instancia de la parte interesada cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia.

Los casos de excepción se refiere a los individuos que hayan desaparecido al tomar parte de una guerra, al encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendió, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastara que hayan transcurrido dos años desde su desaparición para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte; sin que en esos casos sea necesario que se declare la ausencia.

Esta causal sólo fue concedida para regular la situación patrimonial del ausente en relación con sus herederos.

“XI.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CÓNYUGE PARA EL OTRO, O PARA LOS HIJOS.”

En el Código Civil de 1870 solo se menciona la sevicia y en el de 1884 si se menciona tal fracción.

En realidad encontramos tres causales que son: Sevicia, las amenazas y las injurias graves, que pueden invocarse cada una aislada o bien conjuntamente, cuando se presentan en un caso determinado, es decir, no necesitan darse las tres para que proceda esta causal.

Se debe observar que esta causal se refiere a las sevicias, amenazas o a las injurias de un cónyuge para el otro o para los hijos.

Cualquiera de las causales previstas en esta fracción significa una infidelidad a la forma de vida conyugal que se prometieron. Se ha considerado que para que proceda la causal de injurias se necesita que se fije en la demanda los hechos en que consistieron tales injurias, así como el lugar y el tiempo en que acontecieron a fin de que el demandado pueda defenderse de las imputaciones que le haga su cónyuge.

La sevicia como causal de divorcio se refiere a la crueldad excesiva, malos tratos y golpes que hagan imposible la vida en común y no un simple atentado o un golpe aislado que puedan ser tolerados. En lo que respecta a las amenazas son los actos o palabras que adquieren tal gravedad que lleven a considerar que se han destruido cabalmente las condiciones en que se sustentaba la vida en común, basada en la ayuda mutua y la armonía de los esposos, por la dañada intención que hayan profanado para humillar, desprestigiar o intranquilizar al ofendido. Y por último, las injurias son el menosprecio, ultraje, ofensas que implican tal gravedad contra el respeto y afecto que se deben los cónyuges haciendo imposible la vida en común.

“XII.- LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CÓNYUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 164 SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO, ASI COMO EL INCUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, POR ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTÍCULO 168.”

El artículo 164, estipula como deben participar los cónyuges al sostenimiento del hogar, a su alimentación, a la de los hijos, así como a la educación de éstos, sin perjuicio de lo que acuerden en la distribución de la carga, según sus posibilidades, salvo cuando alguno esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios en cuyo caso el otro atenderá en forma íntegra todos los gastos.

Independientemente de lo que aporten económicamente ambos cónyuges, los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio siempre serán iguales.

“XIII.- LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA HECHA POR UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISIÓN.”

El fundamento de esta causa, es la falta de respeto de un cónyuge a otro y la injuria que significa la acusación calumniosa, apareciendo un desprecio que rompe con la vida conyugal en una forma severa.

En esta causa se esta en presencia, que se requiera previamente de un juicio penal, se pronuncie la sentencia se declare inocente al cónyuge acusado por el delito que se le imputo, hecho por el otro cónyuge, pues solamente mediante la sentencia absolutoria nace el derecho para pedir el divorcio.

La acusación calumniosa en si, es la mas grave e imperdonable de las injurias que puede proferir un cónyuge a otro, porque quien no ha dudado en hacer a su consorte víctima de la humillación mas cruel, no es digno de compartir con él un hogar conyugal, siendo que esto mas adelante traería consigo odios y rencores que no acabarían nunca.

Sin embargo, se considera que para que esta causal proceda, basta la acusación calumniosa, que la calumnia se refiera a un delito que se impute al cónyuge inocente y que este delito sea sancionado con una prisión mayor de dos años. Lo que debe probarse en el juicio de divorcio son tanto las imputaciones que hace el cónyuge culpable, como la penalidad del delito previsto en la Ley.

“XIV.- HABER COMETIDO UNO DE LOS CÓN YugES UN DELITO DOLOSO POR EL CUAL HAYA SIDO CONDENADO, POR SENTENCIA EJECUTORIADA.”

Se esta en presencia de una causa que solo puede invocarse hasta que exista sentencia ejecutoriada, que sancione al cónyuge culpable por cometer un delito doloso.

Surge el problema al determinar cuáles son los delitos dolosos, corresponde por lo tanto, al Juez de lo familiar determinar si el delito por el que se ha

sentenciado con pena de prisión al cónyuge es doloso y afecta consecuentemente al cónyuge inocente, su familia o a los hijos. Esta causal da la oportunidad al cónyuge inocente de sustraerse por medio del divorcio de la influencia perniciosa, ya sea por el descrédito, deshonra, o la maldad que pudiera ejercer el cónyuge que ha cometido el delito.

“XV.- EL ALCOHOLISMO O EL HÁBITO DE JUEGO, CUANDO AMENAZEN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA, O CONSTITUYAN UN CONTÍNUO MOTIVO DE DESAVENENCIA.”

Con esta causa se afectan la vida familiar y conyugal, se afecta también la obligación de dar alimentos, pues las situaciones planteadas en esta causal dejan muchas veces en la ruina a la familia o dificultan gravemente el sostenimiento del hogar. Es muy difícil el diálogo conyugal o familiar con personas enfermas, se rompe también la fidelidad como forma de vida prometida, pues cada uno se obligó a poner de su parte, en la celebración del matrimonio, todo lo necesario para llevar una vida mejor y vivir en armonía familiar.

Esta causal pone al cónyuge inocente en una situación insoportable por el mal ejemplo que esto trae a los hijos en formación, por lo que esta causal deja al cónyuge inocente, que generalmente es la mujer, en la oportunidad de alejar a sus hijos del mal ejemplo que pueden darle las personas viciosas.

“XVI.- COMETER UN CÓNYPUGE CONTRA LA PERSONA O BIENES DEL OTRO, O DE LOS HIJOS, UN DELITO DOLOSO, POR EL CUAL HAYA SIDO CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA.”

En esta causal se afectan los bienes del cónyuge o de los hijos, donde para poder invocarla, es necesario se sentencie al cónyuge culpable.

“XVII.- LA CONDUCTA DE VIOLENCIA FAMILIAR COMETIDA O PERMITIDA POR UNO DE LOS CÓNYUGES CONTRA EL OTRO, O HACIA LOS HIJOS DE AMBOS, O DE ALGUNO DE ELLOS. SE ENTIENDE POR VIOLENCIA FAMILIAR LA DESCRITA EN ESTE CÓDIGO.”

Esta causal se refiere a que ninguno de los cónyuges debe propiciar o cometer violencia familiar en contra de alguno de los cónyuges o entre ambos, ni en contra de los hijos en cuyo caso el cónyuge inocente podrá pedir el divorcio.

“XVIII.- EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LAS DETERMINACIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES QUE SE HAYAN ORDENADO, TENDIENTES A CORREGIR LOS ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.”

Esta causal da la libertad de pedir el divorcio cuando se hace del conocimiento a las autoridades administrativas y judiciales de una situación de violencia familiar y dichas autoridades determinan tomar ciertas medidas correctivas de hacer o no hacer determinada conducta, esto tendiente a erradicar la violencia familiar, por lo que al no acatarse dichas determinaciones sin causa justa, el cónyuge inocente queda en actitud de poder promover un divorcio.

“XIX.- EL USO NO TERAPEÚTICO DE LAS SUSTANCIAS ILÍCITAS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE SALUD Y LAS LÍCITAS NO DESTINADAS A ESE USO, QUE PRODUZCAN EFECTOS PSICOTRÓPICOS, CUANDO AMENAZEN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYAN UN CONTÍNUO MOTIVO DE DESAVENENCIA.”

Esta causal se da cuando uno de los cónyuges hace uso habitual de sustancias prohibidas o no prohibidas, que causen efectos psicotrópicos y por los mismo se ponga en riesgo la economía familiar y la convivencia misma de la familia.

“XX.- EL EMPLEO DE MÉTODOS DE FECUNDACION ASISTIDA, REALIZADA SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU CÓNYUGE.”

Si tomamos en cuenta que en el matrimonio debe existir una participación igual de los cónyuges en la toma de decisiones, al tomarse una determinación unilateralmente, se rompe este principio de equilibrio de autoridad, por lo que el cónyuge afectado puede promover su divorcio por esta causa.

“XXI.- IMPEDIR UNO DE LOS CÓNYUGES AL OTRO DESEMPEÑAR UNA ACTIVIDAD EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR EL ARTÍCULO 169 DE ESTE CÓDIGO.”

Los cónyuges atendiendo a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal tienen los mismos derechos y obligaciones en su relación matrimonial por tanto tendrán que tener las mismas oportunidades de desempeñar un empleo y al oponerse alguno de los cónyuges a esta libertad, se rompe como principio de igualdad.

En conclusión diré, que las causales que se establecen en el Código Civil para el Distrito Federal, son muy variadas, pero cada una de ellas encierra una situación diferente y especial con relación a los cónyuges, ya que cuando alguna de estas llega a darse en un matrimonio, es verdaderamente difícil que las relaciones armoniosas, que hasta entonces los cónyuges hubieran observado, se puedan seguir sosteniendo, en atención a que ya entre ellos exista una cierta desconfianza que hace imposible que tales relaciones tengan el carácter de normales. Por lo tanto, la causa por la que se solicita la intervención judicial, es para poner fin a las diferencias conyugales; éstas deben ser comprobadas fehacientemente ante el Tribunal que conozca del divorcio, no bastando únicamente el dicho del cónyuge ofendido para que se dicte una sentencia de divorcio, siendo requisito indispensable que quien la invoca, deba probarla, aportando pruebas necesarias para que pueda obtener una sentencia de divorcio favorable. Por lo tanto día a día surgen más inconvenientes conyugales que hacen reflexionar sobre ello y tratar sin lugar a dudas, darle más opciones de solución a los problemas conyugales.



## EL DIVORCIO VOLUNTARIO

Este tipo de divorcio puede tramitarse por dos vías que son la administrativa y la judicial.

### A) EL DIVORCIO VOLUNTARIO VÍA ADMINISTRATIVA

Es propiamente un divorcio voluntario, que se encuentra plasmado en el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal.

En este tipo de divorcio el procedimiento es sencillo, es llamado así, por que no interviene durante su tramitación ninguna Autoridad Judicial, sino simplemente el Oficial del Registro Civil del lugar del domicilio conyugal.

El artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, establece las disposiciones relativas del divorcio, ante el Oficial del Registro Civil, señalando: “Que para que proceda el divorcio ante el Oficial del Registro Civil, se deben de llenar los requisitos siguientes:

- 1.- Que haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio;
- 2.- Que ambos cónyuges convengan en divorciarse;
- 3.- Que los cónyuges sean mayores de edad;
- 4.- Que hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial;
- 5.- Que la cónyuge no este embarazada;
- 6.- Que no tengan hijos en común, o que teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieren alimentos o alguno de los cónyuges.

Por consiguiente, el artículo legal antes citado regula el procedimiento, diciendo:

Que ambos consortes deberán presentarse ante el Oficial del Registro Civil del lugar del domicilio, ante quien acreditaran con las copias certificadas respectivas, que son casados y mayores de edad, manifestando de una manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse, acto seguido, el Oficial del Registro Civil, después de comprobar plenamente la identidad de los solicitantes precederá a levantar un acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio y en un término de quince días citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla y al Ministerio Público para que manifieste lo que a su Representación Social corresponda y vea liquidar la sociedad conyugal, previa la exhortación correspondiente, si los consortes hacen la ratificación y no existe oposición por parte del Ministerio Público, el Oficial del registro Civil los declarara divorciados, levantando el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

El divorcio así obtenido, no surtirá efectos legales, si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad, o no han liquidado la sociedad conyugal, en este caso se hará la denuncia penal correspondiente.

Este tipo de divorcio, no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

De lo manifestado con anterioridad, se desprende que los consortes deben presentarse personalmente, es decir, no podrá actuar mediante representantes, por tratarse de un acto personalísimo, no admitiendo representación alguna. Siendo que el Oficial del Registro Civil, se limita a comprobar que se presentan los documentos necesarios, identifica a los consortes, y levanta el acta con la solicitud de divorcio, citando a los cónyuges a que ratifiquen a los quince días, es decir, no hace esfuerzo

por avenirlos o buscar la permanencia del matrimonio, por lo tanto en este tipo de divorcio, no habiendo hijos de por medio, ni conflicto de intereses de carácter pecuniario procedentes del matrimonio, tanto la sociedad como el Estado, carecen de interés en que el vínculo conyugal subsista y consideran el divorcio como una rescisión de contrato.

#### B) EL DIVORCIO VOLUNTARIO VÍA JUDICIAL

Por último, señalaré el divorcio voluntario. El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 273, establece a este tipo de divorcio el cual dice:

“Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo 272, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:...”

Dentro del divorcio voluntario, una de las características es la voluntad de los cónyuges para divorciarse una vez satisfechos los requisitos de ley que mas adelante señalare.

En el divorcio voluntario los cónyuges mayores o menores de edad que no se encuentren en estado de interdicción, que deseen divorciarse por mutuo consentimiento deben de acudir ante el Juez de lo familiar, acompañando su solicitud de divorcio y los documentos.

1.- Copia certificada del acta de matrimonio de las personas que demandan el divorcio.

2.- Copias certificadas de las actas de nacimiento de los hijos habidos en el matrimonio.

3.- El convenio que exige el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal.

Esto significa que deben recurrir a este tipo de divorcio aquellos que independientemente de que sean mayores o menores de edad, tengan hijos y no hubieren liquidado su sociedad conyugal.

El artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, establece de que se presentara un convenio ante el Juez de lo Familiar, para que se lleve a cabo el Divorcio por Mutuo Consentimiento, el cual contendrá los siguientes puntos:

I.- Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio; G. O. D. F. 25-May-00

II.- El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; G. O. D. F. 25-May-00

III.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento del divorcio; G. O. D. F. 25-May-00

IV.- La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias; G. O. D. F. 25-May-00

V.- La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II; G. O. D. F. 25-May-00

VI.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y G. O. D. F. 25-May-00

VII.- Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos. G. O. D. F. 25-May-00.”

Este tipo de divorcio requiere en su procedimiento la intervención del Ministerio Público, por ser de orden público, dados los intereses familiares tan importantes que en él se plantean, sobre todo lo relativo a las situaciones morales y pecuniaria de los hijos.

Durante la secuela procesal deben de efectuarse dos juntas de Avenencia, en que además el Juez exhortará de oficio a los consortes y al representante del Ministerio Público, durante las cuales se procurará reconciliación de los cónyuges y si éstos insisten en su propósito de divorciarse, el Juez los citará a una segunda junta de avenencia que se celebrará después de los ocho días y antes de los quince días de solicitada, en esta junta el juez volverá a exhortarlos para que se reconcilien y si no se logra y quedan bien garantizados los hijos menores o incapacitados en el convenio, oyendo el Ministerio Público, se dictará la sentencia en la que quedará disuelto el matrimonio y aprobará en definitiva el convenio.

Las audiencias o juntas de avenencia deben celebrarse dentro del término fijado por la Ley, de lo contrario se consideraran nulas por tratarse de leyes procesales que son de orden público.

El divorcio por Mutuo Consentimiento, no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

En conclusión, en este tipo de divorcio voluntario, no ha habido inobservancia del derecho y sí la voluntad coincidente de disolver un matrimonio válido. En concreto en este no hay en realidad conflicto entre partes, nos hallamos ante un negocio de jurisdicción voluntaria y por lo tanto, ante una hipótesis en que no mediaría tampoco proceso, sino solo empleo de formas procesales, no podrá resolver un litigio, sino para confirmar y homologar el concierto de las partes. En las formas procesales o, mejor dicho la intervención judicial, se exige una especial garantía la autenticidad y publicidad, por hallarse en juego algo mas que el interés privado e individual de los cónyuges.

## CAPÍTULO TERCERO

### LA BIGAMIA

#### 3.1. CONCEPTO

“Derivado de bigame, tomado del latín ecles. Bigamus, compuesto del prefijo, bis, dos veces, y el griego gamein, casarse.”<sup>25</sup>

De lo anterior se desprende que bigamia, significa casarse dos veces, ya sea un hombre o una mujer.

Para marco Antonio Díaz de León, Bigamia es el: “Delito que comete aquella persona que estando casada, contrae nuevo matrimonio con las formalidades legales.”<sup>26</sup>

Conforme al concepto anterior, se establece que el hecho que da lugar a la Bigamia, lo es el de contraer un segundo matrimonio, con todas y cada una de las formalidades que establece la Ley y no el hecho de consumarse, ya que en la bigamia, aunque nulo, el matrimonio contraído es formalmente válido y es que se cumplen con las formalidades legales, lo que nos da lugar al delito que se comenta.

El elemento intencional de la Bigamia, consiste en la voluntad que tiene el agente de contraer un segundo matrimonio, a sabiendas que se encuentra legalmente casado; y su interés jurídico lo constituye el interés público de asegurar un status jurídico matrimonial, de manera que el elemento material consiste en la

---

<sup>25</sup> C.D. *Diccionario de Terminología Jurídica*. Acervo Jurídico, 2000, Copyright 1998, 1999, 2000, Casa Zepol, S.A. de C.V.

<sup>26</sup> Díaz de León, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., 3ª edición, México 1997, p. 263

existencia del primer matrimonio válido y en la celebración del segundo matrimonio con las formalidades que para ello establece la ley.

“El diccionario de la lengua Española, establece que Bigamia es el estado de un hombre casado con dos mujeres a un mismo tiempo, o de la mujer casada con dos hombres”.<sup>27</sup>

En conclusión como concepto de Bigamia, me permito manifestar que, es el delito que comete un hombre o una mujer que se encuentra unido en matrimonio y efectúa un segundo sin haberse disuelto el primero, ni declarado nulo por la autoridad. Y para nuestro Código Penal para el Distrito Federal, establece al respecto del delito de Bigamia lo siguiente: “Artículo 279.- Al que estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio, con las formalidades legales”. De lo anterior se corrobora lo ya establecido por diversos autores y diccionarios sobre el delito de Bigamia y con lo conducente al concepto propio.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 279 considera a la bigamia como delito, sin embargo en el Código Civil para el Distrito Federal no se contempla como causal de divorcio.

### **3.2. BIEN JURÍDICO TUTELADO**

Considero que en la Bigamia son varios los intereses que se violan, se lesionan o se arriesgan, el estado civil de las personas, la integridad de la familia, esto por el desorden que se produce por la celebración del segundo matrimonio que

---

<sup>27</sup> C.D. *Diccionario de la Lengua Española*. Acervo Jurídico 2000 Copyright 1998, 1999, 2000, Casa Zepol, S.A. de CV.



es ilícito en el seno de la familia como columna vertebral de la sociedad, o bien el sentimiento, la moral, la fidelidad, como uno de los deberes del matrimonio; ésta facultad que es reconocida por la ley, para exigir o obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y de ejemplo para los demás miembros de la familia.

Al establecerse este delito, sin duda puede considerarse que la protección de la familia es el más importante de los intereses que se lesiona dentro del matrimonio, no solo por el hecho de que se puedan tener relaciones carnales, sino por la promesa y el compromiso que se dijeron dar los contrayentes, lo anterior con la finalidad de conservar el matrimonio y tener una vida en común. Por lo contrario al llevarse a cabo un segundo matrimonio, no se cumpliría con lo prometido y traería como consecuencia la desintegración de la familia y de la sociedad como parte integrante de la misma, y más aún constituiría el incumplimiento y la ilicitud, sancionado por el Código Penal para el Distrito Federal.

El Diccionario Jurídico Mexicano, establece: “La Bigamia es un tipo penal recogido por diversas legislaciones, en el que se estima que aun siendo el segundo matrimonio susceptible de nulidad, al haberse contraído ante el funcionario facultado para darle validez y habiéndose satisfecho todas las formalidades legales, con independencia del impedimento por la existencia del primer matrimonio, el delito se consuma de manera indudable, afectándose de manera directa el Estado Civil de las personas. Desde el punto de vista de la doctrina, se señala que al cometerse este ilícito, también se afectan las buenas costumbres, la moral pública y el orden de la familia”.<sup>28</sup> Siendo la Bigamia un delito que altera el orden monogámico de la familia patrimonial.

Analizando lo anterior puedo decir que el objeto jurídico del delito de bigamia, consiste en proteger el orden monogámico de la familia, pues la incriminación a

---

<sup>28</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2º Edición, Edit. Porrúa, S.A. de CV., México, 1987, p. 349

dicho delito consiste en la ofensa contra el orden jurídico matrimonial instituida por el Estado, sobre las bases de la monogamia, y quien comete el delito de Bigamia, no puede pasar desapercibido, ni mucho menos puede dejarse sin castigo el celebrar un segundo matrimonio mientras subsiste el primero.

En conclusión, es necesario hacer mención que no obstante que el delito de Bigamia, esta contemplado en el tipo de los “ Delitos contra el Estado Civil de las Personas”, no se puede concebir dicha naturaleza, pues según Mariano Jiménez Huerta, “La corriente jurídica más sólida considera que este delito lesiona la familia regularmente instituida en su base mas firme, cual es el vínculo matrimonial”.<sup>29</sup>

### **3.3. ELEMENTOS DEL TIPO A ESTUDIO**

Dentro de los elementos constitutivos del delito de Bigamia, se establecen los siguientes:

- I.- La existencia de un matrimonio válido que no esté legalmente disuelto o declarado nulo.
- II.- Que se contraiga un segundo o ulterior matrimonio.

LA EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO VÁLIDO QUE NO ESTE LEGALMENTE DISUELTO O DECLARADO NULO.- El delito de Bigamia existe aun cuando el matrimonio sea anulable, ya que el matrimonio tiene valor jurídico, hasta que no sea declarado disuelto por sentencia del Tribunal competente, no obstante que adolezca de vicios de nulidad, la celebración de un segundo matrimonio hace surgir el delito de Bigamia. Este requiere de un presupuesto: la vigencia del vínculo

---

<sup>29</sup> Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. Volumen II, tomo V, Ed. Porrúa, S. A., 6ª edición, México, 2000, p. 38

matrimonial, el delito es de daño y de consumación instantánea, lo que se refiere al momento de celebrarse el segundo matrimonio para la comisión del delito de Bigamia.

Al respecto es necesario hacer mención que es indiferente que el primer matrimonio sea civil, y tenga vigencia, ya que si aun estando casado y este fue declarado disuelto o nulo, entonces no se estaría en el supuesto en estudio y carecería de valor jurídico, para hacer valer el delito de bigamia.

Así mismo es indiferente que el matrimonio válido se haya celebrado en México o en el extranjero, lo que es menester que el vínculo matrimonial tenga vigencia.

QUE SE CONTRAIGA UN SEGUNDO O ULTERIOR.- El delito se consuma en el mismo instante en que se contrae el segundo matrimonio con las formalidades que para ello establece la Ley, firmando el acta respectiva que lo registra fehacientemente, aunque el matrimonio quede nulo, independientemente de que se prolongue o no, o que se produzca o no la unión carnal entre los bigamos, a sabiendas que existe otro no disuelto, ni declarado nulo, que une al activo con otra persona.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN a dicho:

“BIGAMIA, ELEMENTOS DEL DELITO DE. El delito de bigamia se compone de los siguientes elementos: a) Matrimonio previo no anulado o disuelto; y b) Celebración de uno nuevo ulterior, y se integra el tipo al instante mismo de la consumación del segundo vínculo civil, por lo que, aun con el fallecimiento de la primera cónyuge, existe ya el delito de bigamia, pues aquel hecho superveniente no puede afectar retroactivamente la naturaleza misma del ilícito ya que tal idea llevaría al caso de estimar que fallecido el ofendido, lesionado y robado, por aquel solo

hecho de haber fallecido a consecuencia de las lesiones, no podría por tal circunstancia perseguirse al agresor, por no existir los tipos legales correspondientes.”

Amparo directo 2641/60. Pedro Antonio Álvarez. 19 de Enero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

### **3.4. SUJETOS DE LA BIGAMIA**

El delito de Bigamia lo integran los siguientes sujetos.

I.- Sujeto activo.- En el delito de Bigamia no cualquier persona puede cometerlo, sino solamente aquella que tenga la calidad de casado, es decir que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga un nuevo matrimonio.

Son autores del delito de Bigamia:

- a) La persona que se encuentra unida en matrimonio y contrae un nuevo u ulterior matrimonio, no habiéndose disuelto el primero, ni declarado nulo.
- b) El soltero que sabe que el otro contrayente se encuentra unido en matrimonio anterior, no disuelto ni declarado nulo.

Ambos son responsables del delito de bigamia, puesto que lo realizan conjuntamente. Motivo por el cual, son sujetos de la Acción Penal.

II.- Sujeto pasivo.- Por lo que respecta a este punto Mariano Jiménez Huerta, nos señala que: “No hay duda de que en el delito de bigamia, es sujeto pasivo el cónyuge del primer matrimonio, pues es el titular de los intereses jurídicos de índole familiar que emergen de dicha institución y que el bígamo lesiona al contraer nuevas nupcias”.<sup>30</sup>

Por otra parte si la persona con la que se contrae el segundo matrimonio, hubiera ignorado el estado matrimonial de su contrayente, realizándose el matrimonio de buena fe, es evidente que, es un sujeto pasivo y no se le puede fincar ninguna responsabilidad, ya que fue engañado por su contrayente, Pero si a sabiendas de que es casado lo contrajera será coautor del delito.

Ya que este es cometido con dolo como lo refiere, Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca Rivas: “ El dolo consiste en que el agente tenga conciencia y voluntad de contraer matrimonio legal a sabiendas de que esta legalmente casado en matrimonio no disuelto a virtud de divorcio ni declarado nulo por cualquiera de las causas de nulidad que lo invalidan. El error esencial de hecho es configurable y excluye el dolo; pero para que exista, es menester que la creencia del agente sea firme y se funde en motivos racionales”.<sup>31</sup>

De lo anterior se desprende que la persona que ignora del estado civil de su contrayente, es un agente pasivo, ya que este fue engañado y por consiguiente, el no es culpable de dicho ilícito, siempre que su dicho se base y sustente en criterios razonables. Así como al agente del delito se le haya informado por parte del Oficial del Registro Civil que su matrimonio estaba disuelto validamente, y podía, contraer nuevo matrimonio, por lo tanto se considera una excusa razonable y verdadera

---

<sup>30</sup> Jiménez Huerta, Mariano. *Op. Cit.*, p. 44

<sup>31</sup> Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas. *Código Penal Anotado*. Ed. Porrúa, vigésima edición, México, 1997, p. 727

como para aceptarla como valedera. De tal forma se puede decir que los instrumentos públicos para acreditar la responsabilidad de los sujetos son las respectivas actas de matrimonio del doble matrimonio y la prueba del error le corresponde demostrarlo al agente activo.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, al respecto dice:

“BIGAMIA, PRUEBA DE LA. El concepto realista del derecho penal obliga a apartarse del rigorismo probatorio señalado por la Ley Civil, por lo que aun cuando no exista la copia certificada del Registro Civil, para acreditar el doble matrimonio del acusado, si durante la instrumentación se recabaron la confesión del reo, una nota de la Sección Administrativa, expedida por un Juez del Estado Civil, en que se asienta que bajo tal partida del libro de matrimonios, quedo inscrita el acta del verificado por el acusado contra otra persona; la boleta del pago del impuesto matrimonial y una nota de la parroquia respectiva, concerniente al matrimonio eclesiástico, entre el acusado y la persona a quien se refieren los documentos del Registro Civil, estas constancias incuestionablemente tienen eficacia completa para los efectos penales y para infundir la convicción de la dualidad matrimonial.”

(Descripción de Precedentes) Tomo LXXII, Pág. 6881. García Monroy Manuel.- 17 de Marzo de 1942.

### **3.5. EFECTOS JURÍDICOS DE LA BIGAMIA**

Sin lugar a dudas los efectos jurídicos que nacen de la comisión del delito de Bigamia, pueden resumirse en la *anulación del segundo matrimonio*, además de las penas que para ello establece el Código Penal para el Distrito Federal.

La anulación del segundo matrimonio contraído con todas y cada una de las formalidades que establece la Ley, es el efecto primordial del delito de Bigamia, ya que esto representa en la actualidad, un problema, por que no se consiguen los fines del matrimonio, en este caso el mas importante el deber fidelidad a su otro cónyuge.

Con la anulación del segundo matrimonio, se esta protegiendo a el núcleo familiar como columna vertebral de la sociedad en que vivimos. Así mismo se esta en la posibilidad de imponerle una sanción correspondiente al infractor de la ley, esto a través de los tribunales competentes.

Por lo que respecta al carácter penal; la pena que para ello establece el Código Penal para el Distrito Federal. En su artículo 279, que señala se impondrá hasta cinco años de prisión o de ciento ochenta a 360 días multa.

De igual manera se impondrá al otro contrayente si obrare con conocimiento del vínculo anterior.

De lo anteriormente señalado se desprende que no solo trae efectos contra el cónyuge que contrae un segundo matrimonio, sino también con la persona que lo realiza, aún siendo soltero, pero si tiene conocimiento de que la persona con quien contrae matrimonio se encuentra unido en matrimonio vigente, y se hará acreedor a la misma pena que señala la legislación penal vigente en el Distrito Federal.

### 3.6. LA BIGAMIA EN LA JURISPRUDENCIA

Nuestros tribunales federales competentes para resolver las diversas controversias surgidas en cuanto al tema de la bigamia, han emitido diversas tesis jurisprudenciales al respecto, de las cuales citaré algunas:

“BIGAMIA, DELITO DE. El delito de bigamia por no tener una forma especial de comprobación, se integra con los siguientes elementos: a) que una persona esté unida a otra de diferente sexo (unión física o material de los consortes, en su aspecto formal); b) que la causa de la unión sea el matrimonio; c) que este nexo legal esté vigente por no haber sido disuelto ni declarado nulo; d) que la persona que se halla en esta situación jurídica, contraiga matrimonio; y e) que el nuevo vínculo se establezca con las formalidades que la ley previene.”

Amparo penal directo 4458/49. Pérez García Bertha. 16 de febrero de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“BIGAMIA. Para los fines del hecho que funda la incriminación por bigamia, es suficiente la preexistencia de un matrimonio formalmente válido, contrayéndose uno nuevo antes de que el precedente haya sido disuelto, anulado o declarado no válido, y si se tiene en cuenta que la bigamia ataca al régimen monogámico, cuyo mantenimiento es de interés público, resulta claro que todo acto que lo contraríe amerita su represión, aunque medie la tolerancia o indiferencia del cónyuge que directamente sufre las consecuencias y sin que obste tampoco la concurrencia de impedimentos que, de acuerdo con la ley civil, puedan dar origen a la nulidad o anulabilidad del nuevo vínculo, por que siendo válido el primero, mientras no haya sido declarado nulo o inexistente por sentencia judicial, la contratación del nuevo matrimonio configura el delito.”



Amparo penal directo 9455/43. Sierra Ruelas Antonio. 7 de febrero de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“BIGAMIA, CONSUMACIÓN DEL DELITO DE. No es obstáculo para la consumación del delito de bigamia, el hecho de que el segundo matrimonio haya sido anulado por resolución judicial, pues ello no modifica en nada la responsabilidad en que incurre el procesado, ya que esa especie de infracción es de comisión instantánea y se consuma simultáneamente a la firma del acta matrimonial, hasta en los casos en que ambos enlaces se disuelven con posterioridad por una u otra causa.”

Amparo directo 7380/38. Ramírez Pulido Ignacio. 8 de marzo de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“BIGAMIA. Los jueces del estado civil no deben aceptar como justificante de aptitud para contraer nuevas nupcias, la copia certificada de una sentencia que declare disuelto el vínculo matrimonial; porque la declaratoria de disolución de lazo conyugal, para surtir efectos legales, debe ser ejecutada y la ejecución consiste, precisamente, en la anotación que el juez del estado civil hace al margen del acta de matrimonio de que se trata, expresando que tal autoridad, por sentencia de tal fecha declaró sin efectos el matrimonio, haciendo constar también la fecha de anotación, es pues necesario que el pretendiente exhiba ante el Juez del estado civil que deba autorizar el segundo matrimonio, testimonio del acta del primero, con la anotación a que acaba de hacerse mérito, con lo cual se acreditan el mantenimiento judicial y su cumplimentación.”

“BIGAMIA. El delito de bigamia es instantáneo y se consuma en el momento mismo en que se celebra el segundo matrimonio formal.”

Amparo directo 4380/57. Rogelio Amador García. 15 de enero de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

“BIGAMIA. El delito de bigamia, matrimonio doble, es delito protector del orden monogámico de la familia matrimonial y consiste en la celebración de un segundo matrimonio sin haber disuelto o declarado nulo el primer vínculo matrimonial, esto es, cuando todavía tiene existencia jurídica la celebración del matrimonio realizado con anterioridad. Ahora bien, si el quejoso confiesa haber contraído matrimonio por segunda vez, teniendo conciencia subjetiva de que no había sido disuelto el anterior, ello revela que su conducta está conscientemente dirigida a infringir una prohibición establecida por la ley, por tanto, le es reprochable penalmente en función del dolo que la preside”.

Amparo directo 4380/57. Rogelio Amador García. 15 de enero de 1958. Cinco votos. Ponente Luis Chico Goerne.

“BIGAMIA, DELITO DE. El delito de bigamia tiene como característica, con arreglo de nuestra legislación, la bilateralidad del mismo, y el medio de comprobación, conforme al artículo 168 de la legislación procesal federal, lo es el de la integración de sus elementos, que son los siguientes: a) que el casado con vínculo vigente contraiga nuevas nupcias formales, y b) que el soltero celebre formales nupcias con el casado, conociendo la vigencia del anterior vínculo. Como se ve, lo que sanciona el tipo penal de bigamia en la contratación matrimonial doble, es la realización injusta de las segundas formalidades y no el posible futuro concubinato de los bígamos. Por tanto, la bigamia es delito instantáneo que se

consume en el preciso momento de la celebración del segundo acto matrimonial formal”.

Amparo pena directo 6109/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 22 de abril de 1955, unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

“BIGAMIA. El delito de bigamia no sólo protege a la víctima u ofendido, primera esposa, sino también y fundamentalmente a la sociedad misma, al orden monogámico social”.

Amparo directo 6165/58. Octavio Helitl Ávila. 29 de enero de 1959. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

“DERECHOS, ORIGEN DE LOS. Un hecho que puede ser calificado como delito, como la bigamia, no puede ser fuente u origen de derecho”.

Amparo administrativo en revisión 627/31. Flores viuda de Quevedo Josefina. 3 de septiembre de 1931. Mayoría de tres votos. Disidentes: Arturo Cisneros Canto y Jesús Guzmán Vaca. Relator: Daniel V: Valencia.

Como se desprende de las diferentes tesis jurisprudenciales citadas con anterioridad, la bigamia se da, con el simple hecho de que una persona estando unida en matrimonio celebrado con las formalidades establecidas por la ley, y no estando éste disuelto, ni declarado nulo legalmente, contraiga un nuevo matrimonio con las formalidades establecidas en las normas respectivas de la materia. Así mismo, se desprende de dichas tesis jurisprudenciales, que independientemente de que realmente haya habido o no unión física, o convivencia de ambos cónyuges, el

único requisito que establece el Código Penal para el Distrito Federal, es la preexistencia de un matrimonio al contraer otro nuevo.

El delito de Bigamia, para algunos Estados de la Republica, produce responsabilidad penal y civil, pero solo a petición de parte agraviada y en algunos otros no procede dicho delito, pues la legislación de cada Estado determina responsabilidad penal contra el sujeto activo, es decir, el que contrae un segundo matrimonio, en el Distrito Federal es sancionado únicamente por el Código Penal vigente, en su artículo 279.

Artículo 279: “Se impondrá hasta cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales”.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LA BIGAMIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

#### **4.1. LA BIGAMIA EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.**

Sin duda alguna uno de los valores más importantes dentro de la sociedad en que vivimos es la familia como columna vertebral de la misma, la cual se encuentra protegida por el Estado, a quien ella dio vida durante su desarrollo y asociación, para que mas adelante aquel protegiera a su vez a todos sus integrantes de la sociedad en su persona y sus derechos.

Por consiguiente, el Estado es el encargado de legislar y por otro es también quien a creado normas protectoras y paternalistas al cuidado de la sociedad y por tanto de la misma familia, pero en su afán de evitar su descomposición, ha omitido la procuración de crear un verdadero orden jurídico capaz de garantizar un equilibrio y respeto familiar, al no exigir a los integrantes formadores de esta familia, una convivencia ubicada en un cargo de respeto recíproco y este es el motivo del presente estudio donde se podrá notar que no existe sanción civil para el caso de la Bigamia, en virtud de que el legislador no ha considerado las circunstancias para la creación de las leyes que van a regular las conductas antisociales.

Es por esta razón que la Bigamia, me inclinó a desarrollar este trabajo, en beneficio de la familia y la misma sociedad, ya que encierra un interés totalmente jurídico.

Lo anterior queda debidamente demostrado al transcribir el artículo 279 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que a la letra establece: “Se impondrá

hasta cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa al que, estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales”.

Es de considerarse que el legislador al realizar este artículo, no tomó en consideración, la sanción posible que puede haber en materia civil, al realizarse esta conducta antisocial, tomando en cuenta el de evitar una posible desintegración familiar, de tal forma que en su afán de proteger a la familia, la desprotegió al omitir sancionar este ilícito en materia Civil, ya que si bien es cierto, esta sancionado por el Código Penal, pero también lo es, que al haber una íntima relación familiar, este ilícito vendría a desestabilizar a los integrantes de la familia, ya que no sería la misma situación en la que se venía desarrollando, hasta antes de que alguno de los cónyuges cometiera ese delito.

También es de mencionar que el legislador, considera suficiente la sanción que establece el Código Penal para el Distrito Federal, sin atender que por ello estaríamos en la situación de que el cónyuge ofendido tendría que aguantarse estar unido en matrimonio con el sujeto activo del ilícito, creando con ello un estado de indefensión y conformarse hasta que se realice un divorcio voluntario o en su defecto invocar una de las XXI causales que establece el Código Civil para el Distrito Federal, si es que llega a darse. Y con ello crearía males mayores a los ya realizados por el autor de la Bigamia, pero no omitiendo que el legislador pudo haber dado una salida al sujeto pasivo que sería ésta de carácter Civil como el divorcio, además de la sanción penal aplicada al sujeto activo y de esta forma equilibrar más la situación del cónyuge o fendido.

No obstante a lo anteriormente establecido, es de considerarse que en la actualidad, se podría equilibrar la situación si se establece una sanción al autor de la bigamia en materia –civil, que en este caso sería el divorcio, como causa

bastante para solicitarlo, y con ello traería el equilibrio, para el sujeto pasivo de la Bigamia, de alguna forma esto recompensaría al agravio sufrido por el cónyuge inocente, sin dejar a un lado todos los efectos legales inherentes a cualquier tipo de divorcio.

Considerando todo lo manifestado, en base a que la familia representa la Célula de la Sociedad, en que nos desenvolvemos, se tiene que establecer a la Bigamia como causa bastante para solicitar el divorcio, tomando en consideración desde el momento en que se efectúa el segundo matrimonio, sin haberse disuelto el primero o declarado nulo, y no esperar hasta que se dicte una sentencia ejecutoriada por el juez competente, ya que como ha quedado establecido este es un delito instantáneo y no debe esperar, bastaría la presentación de las actas de matrimonio, como prueba para demostrar el ilícito y de esta manera solicitar la disolución del vínculo matrimonial, y con ello se protegería a la familia y a los demás integrantes de la misma, sin que quedara eximido el autor de la Bigamia de la sanción que establece el Código Penal.

Es de tomarse en cuenta que el delito de Bigamia, al realizarse, ya no se cumplirían los fines y deberes del matrimonio, uno de ellos es la fidelidad que deben guardarse los cónyuges, ni se tendría una vida en común por que al unirse en matrimonio por segunda ocasión estando vigente el primero, traería como consecuencia la desconfianza y traería un sin número de problemas entre los cónyuges, no obstante que este se declararía nulo.

#### **4.2. ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Si bien es cierto, como ya quedó establecido en el capítulo anterior la bigamia, históricamente ha sido un delito que severamente se ha castigado, por

tratarse de orden público y atentar contra la Familia, es por ello que además de la sanción penal que estable nuestro Código Penal vigente, también debe sancionarse por el Código Civil. Esto con el fin de proteger a la Familia.

De acuerdo a Marco Antonio Díaz de León: “ El interés social que hace reprimir este delito salta a la vista. La Ley Civil estima que la base de la familia es la existencia y el respeto del matrimonio legal, y por esta razón quien viola la ley jurídica, contrayendo nuevo matrimonio sin haber disuelto legalmente el vínculo matrimonial que deriva del anterior, atenta contra el interés social de conservar el matrimonio. El que comete bigamia no solo atenta contra la ley moral, desde el punto de vista intrínseco, si no que vulnera la ley positiva, ya que el segundo matrimonio trae ordinariamente consigo el abandono de la familia formada por el primer vínculo, además de la falsedad y el adulterio”.<sup>32</sup>

El Código Penal para el Distrito Federal, establece en su artículo 279, la sanción que deberá aplicarse a quien comete el delito de Bigamia, mismo que a la letra dice:

Artículo 279. “ Se impondrá hasta cinco años de prisión o de 180 hasta 360 días multa al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales”.

Motivo por el cual lo que se sanciona en el delito de Bigamia, es la realización injusta de las segundas nupcias formalmente establecidas, y no el posible concubinato de los bigamos. Es delito protector del orden monogámico de la familia matrimonial. Por consiguiente nada mas se esta castigando el hecho de contraer nuevas nupcias con todas las formalidades que para ello establece la ley, sin haberse disuelto el vínculo matrimonial primero, protegiendo con esto

---

<sup>32</sup> *Diccionario de Derecho Procesal Penal. Op. Cit.*, p. 272



únicamente el Estado Civil del otro cónyuge, pero se olvida totalmente del matrimonio, como piedra angular de la Familia.

Dicho lo anterior, además de la sanción señalada por el Código Penal para el Distrito Federal, también debe sancionarse por el Código Civil para el Distrito Federal y esta sanción sería como causal de divorcio, solicitada por la parte ofendida.

Así tenemos que el Código Civil para el Distrito Federal contempla XXI causales de divorcio, a lo que propongo la adición de una fracción más que sería la XXII, contemplando a la bigamia como causal de divorcio.

Al decir de esta propuesta, deja al cónyuge demandante en una situación totalmente fácil, para solicitar el divorcio, pero en razón de la protección de su familia y del cónyuge inocente. La Bigamia debe probarse por que es causa de inmoralidad y rompe el principio monogámico de la familia, ya que se violan los deberes de fidelidad, débito carnal, respeto y la singularidad que identifica al matrimonio, que es la unión de un solo hombre con una sola mujer. El cometido por el marido puede ser conducto de grandes males para la salud de la esposa, y por lo que se refiere al cometido por la esposa, las consecuencias pueden ser mayores debido a las funciones naturales de su sexo. Este tipo de causal al igual que el adulterio debe solicitarse por cualquiera de los cónyuges dentro de los seis meses siguientes desde el momento en que se tuvo conocimiento de la Bigamia.

De lo anterior se desprende que uno de los deberes fundamentales del matrimonio es la fidelidad, que se viola al contraer nuevo matrimonio, estando vigente el primero, afecta seriamente al amor conyugal, a la promoción integral de ambos; se viola de igual forma el respeto a la persona, a la dignidad del otro cónyuge quien confiado en el compromiso habido entre ambos sea entregado en forma total, permanente de una manera voluntaria y libre por virtud de su

consentimiento, considerando al matrimonio la forma ideal de constituir una familia para alcanzar los fines del matrimonio, ya que está protegida por el Estado, establecido por éste como el pilar de la familia, por que a través del mismo se obtienen tanto derechos como obligaciones para ambos, así como también para los hijos, lo que da seguridad, protección y permanencia a la familia.

El delito anteriormente señalado es una gran amenaza para la integridad familiar, ya que lleva implícita una acción basada en el engaño, lo que ocasiona desconfianza y el rechazo de la persona que ha sido burlada.

#### **4.3. LEGISLACIONES DONDE EXISTE LA BIGAMIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO.**

La bigamia es un problema subsistente, que no sólo afecta al cónyuge inocente sino también a los hijos en el caso de haberlos procreado, así como al cónyuge del primer matrimonio, es un acontecimiento que desde luego tiene un impacto en la sociedad, por lo que en diversos Estados de la República Mexicana ha sido tipificada como causal de divorcio. A continuación se hará referencia de cada uno de los mismos.

Estado de Tamaulipas.

Artículo 249.- “Son causas de divorcio: ...

XVII. La bigamia, que sólo puede ser invocada por el cónyuge inocente del primer matrimonio;...”

Estado de Tlaxcala.

Artículo 123.- “Son causas de divorcio:...

XVI. La bigamia, que sólo puede ser invocada por el cónyuge inocente del primer matrimonio;...”

Estado de Quintana Roo

Artículo 799.- “Son causas de disolución del vínculo matrimonial las siguientes:

XX. La bigamia que sólo puede ser invocada por el cónyuge inocente del primer matrimonio;...”

Estado de Chihuahua Tamaulipas, Tlaxcala, Quintana Roo

Artículo 256.- “Son causas de divorcio contencioso:

II. La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitarse;...”

Estado de Puebla

Artículo 454.- “Son causas de divorcio necesario:

III. La perversión de alguno de los cónyuges demostrada por:

f) La bigamia;...”

Por otra parte, si bien es cierto que, en el Código Civil del Estado de Morelos no se contempla a la bigamia como una causal de divorcio, también lo es que sí hace referencia a la nulidad del matrimonio por bigamia, aún cuando éste se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto; lo anterior se desprende del artículo que a continuación se transcribe.

Artículo 189.- “Nulidad por bigamia. El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraer el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La pretensión puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y

por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.”

La bigamia en cierta forma lesiona el propósito del matrimonio, así como son los derechos y obligaciones que surgen del mismo, quebrantando las normas morales, el orden jurídico y la paz social; debido a ello en algunos estados como son Tamaulipas, Tlaxcala, Quintana Roo, Chihuahua, Puebla; en los que la bigamia es considerada como causal de divorcio, en tanto que en el estado de Morelos da lugar a la nulidad del matrimonio.

#### **4.4. NECESIDAD DE ESTABLECER LA BIGAMIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

En consideración a lo que se ha planteado en este trabajo de tesis y tomando en cuenta que hoy en día la delincuencia se ha incrementado, y con el fin de que se tenga una mejor y mayor seguridad y protección a la familia en el Distrito Federal y más aun al ritmo cambiante de las normas jurídicas y las necesidades del ser humano, por lo tanto considero necesario que nuestra legislación Civil actual y específicamente en su artículo 267 relativo a las causales de divorcio, se adicione la fracción XXII, con el objeto de prevenir el delito de bigamia, que lo contempla el artículo 279 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que cuando el matrimonio es monogámico como lo es el nuestro, no puede dejarse pasar sin sanción en materia Civil, la celebración de un segundo matrimonio estando vigente el primero, ni declarado nulo por el Juez competente.

Por lo tanto si bien es cierto, el delito de bigamia es sancionado por la legislación penal, también lo es que no se debe dejar desprotegida a la familia, esto

es, sin castigarlo por la legislación civil, ya que quien comete el delito de Bigamia lesiona gravemente los sentimientos, el honor y la honra de su cónyuge, causándole un daño moral irreparable, en virtud de que se causa un gran dolor moral y sentimental el cual queda para siempre, nunca quedara en la reparación moral la satisfacción de que las cosas vuelvan a su estado normal, hasta antes de que se cometiese ese delito.

Por tal virtud la celebración de un segundo matrimonio trae consigo la desobligación, para con su cónyuge legalmente reconocida, y su familia formada por el primer vínculo matrimonial y la separación de la casa conyugal, trayendo como consecuencia el abandono de la familia y dejar de prestar al otro cónyuge y a los hijos, si los hubiera, el auxilio a que esta obligado conforme a la ley, haciendo imposible la realización de los fines del matrimonio, al suspender la vida en común,

Por lo tanto, mi propuesta de adición de la fracción XXII al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, obedece, tanto a las modalidades cambiantes de la sociedad en la que se funda la familia, que de manera mas directa daña a esta, de tal suerte que el infractor queda eximido de la sanción civil y continua ligado en matrimonio a su cónyuge.

De tal manera que esta adición sea la respuesta a las necesidades de nuestra sociedad, sin dejar aparte las ya existentes, que conjuntamente se estaría en un derecho mas completo y eficaz para el hombre que lo solicite, considerando que esta propuesta de adición se encuentra fundada para adecuarla dentro del marco jurídico del Distrito Federal y de esta manera poner en manos de quien lo solicite los instrumentos necesarios para alcanzar el propósito del Derecho, que es la paz y seguridad social de los que habitamos en esta ciudad.

**Debiendo por lo tanto, quedar el artículo 267 del Código Civil vigente del Distrito Federal de la siguiente Manera:**

**ARTÍCULO 267. SON CAUSALES DE DIVORCIO;**

I.-

II.-

III.- .....

**XXII.- LA BIGAMIA, COMETIDA POR UNO DE LOS CÓNYUGES Y DEBIDAMENTE PROBADA.**

Mediante la adición de la fracción XXII, considero que el hecho de vivir en una sociedad cambiante y bajo el amparo y protección de la legislación e institución de la familia, se determina el derecho a la vida, a la integridad personal, al respeto matrimonial y por consiguiente al derecho a la seguridad.

De tal forma que el legislador debe de tomar en consideración lo anteriormente establecido, con el objeto de que la Familia como columna vertebral de la Sociedad, no quede desamparada, y así se produzcan problemas mas graves de los ya existentes con la comisión del delito de Bigamia.

De lo anteriormente señalado se pretende que el legislador del Distrito Federal corrija su omisión al no establecer a la Bigamia como causal de divorcio.

Concluyendo con este propósito de la adición de la fracción XXII al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, para que en un futuro no muy lejano nuestros legisladores tomen en consideración esta propuesta que presento a manera de tesis, y con ello se tenga una vida mas confiable sobre nuestras autoridades, viviendo en un Estado de Derecho, donde la justicia sea impartida de

una manera mas equitativa, sobre los gobernados; para lograr con ello la consolidación del matrimonio que es la base de la familia y de la Sociedad. Para finalizar con este trabajo debe de atenderse fundamentalmente a la familia y con ello a sus integrantes y a la forma de consumarse el delito de bigamia, creando una sanción que haga posible la reflexión del posible infractor y de esta manera se prevenga.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se tienen que considerar los tiempos en que surge el matrimonio como institución, en donde se funda la familia como piedra angular de la sociedad y ver que en el transcurso del mismo, se tienen necesidades de protegerla, siendo así, que se da origen primeramente al matriarcado, y con posterioridad, al patriarcado, hasta hacerse monogámico el matrimonio, con la finalidad de hacerse una comunidad de vida entre un hombre y una mujer.

SEGUNDA.- El matrimonio se entiende, por consiguiente, como un verdadero acto jurídico solemne, en donde los cónyuges se entregan totalmente, manifestando su voluntad, para cumplir con los fines del mismo. Debiendo llevarlos a cabo totalmente, de lo contrario se estaría a lo dispuesto a las sanciones establecidas en la legislaciones relativas para el Distrito Federal, haciéndose acreedores a las mismas, en virtud de velar por el beneficio de la misma familia y de la sociedad.

TERCERA.- Con la regulación del matrimonio, se tiene que regular de igual forma el Divorcio, como una forma de solución a los problemas existentes en el mismo y terminar con la vida conyugal, esto puede ser, por mutuo consentimiento o por causas en las que los cónyuges incurrieron, para que el otro lo solicite; esta sería una forma de protección para la familia (integrantes) y para la sociedad. Con el paso del tiempo se van incrementando causas para solicitar el Divorcio, esto con el fin de atender a las necesidades de la sociedad cambiante que lo requiere.

CUARTA.- El delito de Bigamia, en nuestra legislación penal, es sancionado, pero no en la civil, siendo un delito de orden público, nada más protege el estado civil de las personas, dejando en total abandono y no tomando en cuenta a la familia y las consecuencias que en ella se presentan cuando alguno de los cónyuges



comete dicho ilícito, esto traería como consecuencia la desintegración de la familia, siendo que para el cónyuge inocente será una humillación que haría muy difícil una vida en común, y no se cumplirían con los fines del matrimonio.

QUINTA.- La bigamia en el Distrito Federal, se encuentra sancionada en el Código Penal únicamente y no como en algunos Estados del país, que trae como efectos del mismo una sanción de carácter meramente civil, no eximiendo al infractor de las sanciones penales correspondientes, es por consiguiente que con esto se protege al matrimonio y a la sociedad misma, y al no existir en la legislación del Distrito Federal una sanción de carácter civil respecto de la bigamia, tendría que seguir el cónyuge inocente unido en matrimonio con el infractor no pensando en los hijos, si es que los hay.

SEXTA.- En la actualidad nuestra sociedad y específicamente la familia, requiere de más normas que la protejan en todos los aspectos para vivir en un verdadero estado de Derecho, por lo tanto no se deje al cónyuge que comete el delito de bigamia sin sanción de carácter civil, y que el cónyuge inocente de esta manera, solicite la disolución del vínculo matrimonial, por esta causa, ya que una familia no será la misma como hasta antes de que alguno de ellos contraiga un nuevo matrimonio estando vigente el primero, solicitándolo sencillamente con la presentación de las actas de matrimonio el divorcio.

SÉPTIMA.- Es por ello que se propone la adición de la fracción XXII al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, señalando como causa para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, a la bigamia, independientemente de la acción de nulidad que se ejercite, y de esta manera la familia estaría protegida, de aquellas personas que contraen matrimonio por segunda ocasión sin haberse disuelto el primero o declarado nulo, ya que la familia es la columna vertebral de la sociedad.

OCTAVA.- Como resultado del trabajo de investigación, donde nos referimos al delito de bigamia establecido en el artículo 279 del Código Penal para el Distrito Federal, se llegó a las siguientes propuestas:

**ÚNICA: Se debe adicionar la fracción XXII al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y establecer en ella la bigamia como causal de divorcio necesario.**

Actualmente el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, a la letra dice:

Artículo 267.- Son causales de divorcio:

- I.
- II.
- III.
- IV. ....
- XXI.

**Por lo tanto debe decir:**

**Artículo 267. Son causales de divorcio:**

**XXII. La bigamia, cometida por uno de los cónyuges y debidamente probada**

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### BIBLIOGRÁFICAS

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Ed. Porrúa, 1ª edición, México 1999.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Ed. Harla, 9ª edición, México, 1997.

CARRANCA RAÚL Y TRUJILLO, CARRANCA RAÚL Y RIVAS. Código Penal anotado, Ed. Porrúa, vigésima edición, México, 1997.

CHÁVEZ , Ascencio Manuel F. Convenios conyugales y familiares. Ed. Porrúa, 4ª edición, México, 1999.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de la Familia. Ed. Porrúa, 4ª edición, México, 1993.

DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, 14ª edición, volumen primero, México, 1985.

EUGÉNE PETIT. Tratado elemental de Derecho Romano. Cárdenas Editor y Distribuidor, 9ª edición, México, 1993.

FLORIS MARGADANT S, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Ed. Esfinge, S.A. 10ª edición, México, 1981.

FRISCH PHILIPP, Walter., GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Metodología Jurídica. Ed. Porrúa, 1ª edición, México 1992.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Volumen II, tomo V, Ed. Porrúa S.A., 6ª edición, México, 2000.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Ed. Porrúa, 5ª edición, México, 1985.

PACHECO E. Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Ed. Panorama, segunda reimpresión, México, 1998.

PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho Romano I. Ed. Mc. Graw-Hill interamericana editores, S.A. de C.V., 1ª edición, México, 1996.

PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. Ed. Porrúa, S.A., 5ª edición, México, 1987.

PORRÚA VENERO, Manuel. En torno al Derecho Azteca. Ed. Manuel Porrúa, S.A., 1ª edición, México, 1991.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Ed. Porrúa, tomo I, vigésima segunda edición, México, 1988.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa, 22ª Edición, tomo I, México, 1988

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Cárdenas Editor y Distribuidor, edición 1998, volumen I, tomo II, México, 1998

#### DICCIONARIOS

C.D. Diccionario de Terminología Jurídica. Casa Zepol S.A. de C.V., Acervo jurídico 2000, Copyright, 1998, 1999, 2000.

C.D. Diccionario de la Lengua Española. Casa Zepol S.A. de C.V., Acervo jurídico 2000, Copyright, 1998, 1999, 2000.

Diccionario jurídico mexicano. Instituto de investigaciones jurídicas, Ed. Porrúa S.A. de C.V., 2ª edición, México, 1987.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I, Ed. Porrúa S.A., 3ª edición, México, 1997.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Diccionarios jurídicos temáticos. Vol. I, Ed. Oxford, México, 2000.

CABANELLAS G. Diccionario de Derecho usual. Ed. Heliasta S.R.L. , 7ª edición, tomo II, Buenos Aires, República de Argentina, 1972.

## LEGISLACIÓN

Código Civil para el Distrito Federal

Código Penal para el Distrito Federal